



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO EN MÉXICO Y LA NECESIDAD
DE LA DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA TERESA FERNANDEZ RODRIGUEZ

ASESOR:

LIC. MANUEL LOPEZ MEDINA



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO ABRIL 2005

m. 345461



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE MARIA TERESA FERNANDEZ
RODRIGUEZ

FECHA: 2- MAYO 2005

FIRMA: 

DEDICO ESTE TRABAJO

A DIOS POR DARMEN FORTALEZA PARA SEGUIR ADELANTE Y PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN DIFICIL DE MI VIDA PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA POR HABERME PROPORCIONADO LAS ARMAS DEL CONOCIMIENTO CON MI PROMESA DE PONERLAS AL SERVICIO DE MIS SEMEJANTES.

A MIS PADRES EVARISTO FERNANDEZ SANCHEZ E IRENE RODRIGUEZ GUZMAN
POR DARME SU APOYO EN EL MOMENTO MAS DIFICIL DE MI VIDA Y COMPRENCION.

A MI HERMANA LIDIA FERNANDEZ RODRIGUEZ PORQUE EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE, SEA PARTICIPE DE LA FELICIDAD QUE SIENTO...
COMO UN HOMENAJE A SU MEMORIA.

A MI HIJO DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ POR QUE FUE UNO DE LOS GRANDES MOTIVOS PARA PODER SEGUIR ADELANTE..

A MIS HERMANOS FLORA ,JUAN ENRIQUE , ARMANDO, SALVADOR, ANGEL Y BEATRIZ

A MIS ESPOSO MARIO ALBERTO GIL PEREZ POR HABERME MOTIVADO A LA TERMINACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS, POR HABERME REGALADO EL CONOCIMIENTO QUE EL ESTUDIO Y LA EXPERIENCIA LES HA BRINDADO.

A MI ASESOR LICENCIADO MANUEL LOPEZ MEDINA POR EL EMPEÑO, LA DISPOSICION Y EL APOYO QUE ME HA PROPORCIONADO PARA LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

A MI AMIGA ENEDINA DURNAN JAVIER POR LA AYUDA QUE ME PROPORCIONA PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

AL HONORABLE JURADO, EN ESPECIAL MI AGRADESIMIENTO POR SU DIGNA PRESENCIA EN ESTE SOLEMNE ACTO, POR REGALARME UN MOMENTO DE SU TIEMPO QUE ES TAN INMPORTANTE.

AL LICENCIADO FERNANDO TRUEBA BUENFIL POR HABERME IMPULSADO A ESTUDIAR LA CARRERA DE DEREHO, POR LA CONFIANZA Y EL APOYO BRINDADO.

INDICE

	PAG.
- INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO PRIMERO	
1.- ANTECEDENTE HISTORICO DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	5
1.1.- EN LA EPOCA ROMANA.....	6
1.2.- EN FRANCIA.....	7
1.3.- DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN LA HISTORIA.....	9
1.3.1 .- ATENDIENDO A SU FUENTE.....	10
1.3.2 .- ATENDIENDO AL MOMENTO DE CREACION.....	10
1.3.3 .- EN ATENCION A LA SITUACION DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CONSORTES.....	11
1.4.- EN MEXICO.....	22
1.4.1.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.....	25
CAPITULO SEGUNDO	
2.- REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO.....	35
2.1.- CONCEPTO.....	36
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	38
2.3.- LOS DIFERENTES TIPOS DE REGIMENES DEL MATRIMONIO QUE HAN SURGIDO EN MEXICO Y SU EVOLUCIÓN.....	41
2.3.1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	42

2.3.2.- LA SEPARACIÓN DE BIENES.....	46
2.3.3.- LA SOCIEDAD LEGAL.....	49
2.3.4.- EVOLUCIÓN DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	49

CAPITULO TERCERO

3.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	72
3.1.- CONCEPTO.....	73
3.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	73
3.3.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	78
3.3.1.- BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	78
3.4.- PATRIMONIO PROPIO DE LOS CÓNYUGES.....	82
3.5.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	82
3.6.- CESACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	83
3.7.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	84
3.8.- LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	86

CAPITULO CUARTO

4.-LA SEPARACION DE BIENES EN EL ESTADO DE MEXICO.....	87
4.1.- CONCEPTO.....	88
4.2.- NATULAREZA JURIDICA.....	89
4.3.- ADMINISTRACIÓN DE BIENES.....	90
4.4.- TERMINACION Y LIQUIDACION DE EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.....	91
4.5.- DISPOSICIONES QUE RIGEN AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.....	92

4.6.- EL REGIMENDE DE SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN COMPLETO.....	93
--	----

CAPITULO QUINTO

5.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	94
5.1.- CONCEPTO.....	95
5.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	96
5.3.- FINALIDAD.....	97
5.4.- FORMALIDAD PARA CONSTITUIR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	99
5.5.- PUBLICIDAD DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	101

CAPITULO SEXTO

6.- NECESIDAD DE LA DESAPARICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MEXICO.....	106
6.1.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	107
6.2.- EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	109
6.3.- LA INAPLICABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	110
6.4.- NECESIDAD DE DESAPARECER LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	111

6.5.- NUESTRA PROPUESTA: LA NECESIDAD DE DESAPARECER EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MEXICO.....	116
- CONCLUSIONES.....	119
- BIBLIOGRAFIA.....	123
- DOCTRINA	126

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Los esfuerzos que día a día realiza la humanidad entera por superar los problemas que le plantea su vivir cotidiano, se ha venido forjando a través de los años y de las épocas en que le ha tocado existir. En cada momento hubo de plantearse las posibles soluciones a los problemas que se singularizaron en su tiempo e historia. Así, hoy en día el hombre sigue luchando para vencer los retos que le impone su momento debido a las necesidades que surgen y que hay que resolver, en nuestro país.

En el presente trabajo de tesis, veremos la importancia que tiene en nuestra vida cotidiana el Régimen de Sociedad Conyugal, y el cual abordaremos en este trabajo de tesis que se titula "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México y la necesidad de la Desaparición de la Sociedad Conyugal en el Estado de México", que hemos dividido en cinco capítulos; En el primero de ellos señalamos la enorme importancia del Régimen Patrimonial del Matrimonio en la Historia, así como en nuestros días, es así como señalo los antecedentes históricos como surge en Roma y la diversidad de sistemas que se han establecido en diferentes países y como surgen en nuestro México y va evolucionando en las diferentes partes de la Republica, dando a conocer los diferentes tipos de Régimen que existen, como es la Sociedad Conyugal la Separación de Bienes y la Sociedad Legal, como han ido evolucionando a través de los años al grado de que en algunos Estados han llegado a desaparecer la Sociedad Conyugal, tal es el caso

Campeche, Michoacán, Guanajuato, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas e implantarse la Separación de Bienes, manifestando que la Mallorca de los demás Estados se adopta el Régimen de Sociedad Conyugal y el de Sociedad Legal, tomándose en cuenta que son pocos los que establecen el Régimen de Separación de Bienes, la Sociedad Conyugal es considerada un Régimen Completo, sin tomar en cuenta que en nuestros días es necesario una modificación al respecto, ya que este Régimen debe ir anexo a las capitulaciones matrimoniales, cosa que en la práctica esta en desuso pues son inaplicables; La Sociedad Conyugal la han considerado un contrato, pero no lo es ya que no cumple con las formalidades que exige la Ley, para poder decir que es un contrato, puesto que muchas veces en los matrimonios masivos solamente se limitan a llenar una solicitud sin informarles las desventajas que tiene la Sociedad Conyugal y se les limita a indicarles que en dicho Régimen los bienes son para ambos y por el amor que ambos se tienen se limitan a escoger el de la Sociedad Conyugal, sin preguntarles si cuentan con bienes y que deben formalizar el convenio de las capitulaciones matrimoniales.

En el quinto capítulo del presente trabajo, hago mención de lo importante que es la desaparición del régimen supletorio en el Estado de México e instituir, como régimen legal el de separación de bienes y considerar al Estado de México uno mas de este grupo con mayor independencia, evolución, civilización y nuevos cambios para sus habitantes sin tener que condicionarlos a escoger el de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, sin tomar en cuenta que la sociedad conyugal varias veces, se adquiere sin informarle o darles una orientación legal a

los contrayentes, ya que al adquirir dicho régimen se adquiere problemas en relación a los bienes adquiridos antes o después del matrimonio, por no saber que este debe estar sujeto a un convenio de capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO I

ANTECEDENTE HISTORICO DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTE HISTORICO DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

1.1.- EN LA EPOCA ROMANA

Los intentos de una estructuración orgánica de la familia ha encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional que se calcula podía reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales, llegando a concluir en ellas su aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lasos, no sólo afectivos sino económicos en el seno del hogar.

Los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes y de ahí se formó una teoría especial, la del régimen del matrimonio que tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio.

A través del tiempo se ha considerado que Roma fue el origen de los regímenes del matrimonio como a continuación se describe: En Roma el matrimonio in manu sometía a la mujer y sus bienes a la potestad del marido, quien de hecho se convertía en su propietario; existiendo en esas circunstancias un solo patrimonio que era exclusivo del esposo; pero a medida que la manu fue cayendo en desuso, gradualmente fue sustituida por los sistemas dotales, que las mismas mujeres aportaban a los miembros de su familia y aun tercero, y cuyos bienes integraban un patrimonio especial que fue reglamentado en forma particular así como las acciones para que la dote fuera restituida.

El origen del régimen patrimonial del matrimonio es pues la institución de la dote que creaba relaciones obligatorias de orden patrimonial entre el marido y la

mujer. Estas relaciones se han desarrollado y complicado bajo la influencia Germánica⁽¹⁾

En Roma igualmente la condición de la restitución de la dote se reglamentaba por el instrumento (dotable) y fuera de ella quedaban los bienes llamados parafernales, sabemos que hasta principios del imperio el marido era propietario de la dote quedando constituido en esa forma un solo patrimonio; pero a partir de Augusto se restringió la potestad matrimonial del marido y se inicio la integración de un sistema de garantías para los bienes de la mujer, originándose así el régimen económico del matrimonio, al concurrir en una sola familia la duplicidad del patrimonio de los esposos. Dentro de lo anterior podemos decir, que se vislumbró la comunidad de bienes de hecho, aunque no de derecho pues como sistema jurídico, dicha comunidad no tiene antecedente expreso en Roma, ya que repetimos su elaboración puede encontrarse propiamente en la práctica de las costumbres Germánicas durante la edad Media.

1.2.- EN FRANCIA.

En Francia fueron formándose sistemas de derecho consuetudinarios fundando en las costumbres de los habitantes de las distintas regiones del país aun cuando subsistió el dotal derivado del derecho romano. La comisión redactora del Código Civil estimo necesario dejar a los particulares la libre elección de las formas que convinieran a sus derechos y el resultado fue notable porque existió una penetración recíproca de los regímenes resultados de la práctica con el clásico romano. Pero siempre hubo preeminencia de la comunidad la que opero supletoriamente denominándosele régimen legal. Cuando la voluntad de las partes es la que lo elige, entonces se le llama régimen convencional.

Planeo y definió el Régimen matrimonial como contrato de matrimonio denominándole el convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus

¹ - Planiol, Tratado elemental de Derecho Civil; Editorial José M. Cajica, Jr. Tomo III, Regimenes Matrimoniales P g. 16.

condiciones patrimoniales reglamentando por si mismo su régimen matrimonial. Esta idea en la actualidad se contrae a las llamadas "capitulaciones matrimoniales" a las que nos referimos posteriormente.

La elaboración de doctrinal francesa ha aportado cuatro distintos regímenes matrimoniales:

- a) La comunidad Legal, consistente en la integración de una masa común de bienes aportados al matrimonio y caracterizada por indivisibilidad;
- b) Régimen sin comunidad, en el que cada uno de los esposos conserva la propiedad de sus bienes, aun cuando el marido es su legítimo administrador siendo este sistema poco frecuente y aparentemente la excepción; pero tiene ventajas análogas a la separación de bienes ya que protege a la mujer de las operaciones insensatas del marido y de sus riesgos; aún cuando este continua siendo el administrador y tiene a su favor el goce de las rentas de la mujer.
- c) Separación de bienes, al igual que el sistema anterior cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios; pero ampliándose la actitud y capacidad de la mujer en cuanto al relativo manejo de sus bienes. Dicen Aubry y Rau que en el, cada esposo conserva para si la propiedad de todo su patrimonio, y no se establecen entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de ellos durante el matrimonio le son propios. O sea es el Régimen de la comunidad, menos la comunidad misma
- d) El régimen dotal como se dijo anteriormente en el sistema de Roma aunque con las protecciones adicionales que se elaboraron para proteger el patrimonio de la mujer convirtiéndolo en inalienable. En ella existe una separación de bienes, asociada ordinariamente de una dote que tiene como

consecuencia la inalienabilidad a la que nos hemos referido. Cabe hacer notar que estamos empleando la antigua denominación que no implica necesariamente la existencia de la dote ni la aplicación de las reglas excepcionales a que estaban sujetos entonces en Francia los bienes dotales dentro de las ventajas que se pueden citar se estimaron a la protección a la esposa en contra de los peligros tanto del despilfarro como de la insolvencia del marido así como precauciones del suegro contra yerno. En este hay ausencia de comunidad de intereses como una excepción al derecho común francés. Requiere además de una declaración expresa en el contrato y no obstante lo anterior aun existe dentro del mismo la posibilidad de establecer de entre los esposos una sociedad de gananciales combinándose en esa forma dos regímenes.

1.3.- DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO.

Pretendiéndose establecer un criterio único para la clasificación de los regímenes resulta difícil, en virtud de que en realidad en sus caprichosas expresiones, a dado origen a los más diversos regímenes no obstante, tiene como elemento común el fin que persigue o sea la satisfacción de las necesidades del hogar conyugal. Para el logro de tal objetivo se han establecido regímenes en los que se crea un patrimonio común entre los consortes, así como en los que también se fijan una absoluta independencia entre los bienes de cada cónyuge. Estos dos grandes extremos serán conocidos como el régimen de comunidad u el de separación de bienes, sin duda alguna los más importantes que la historia nos presenta. Dentro de cada uno de estos dos grandes sistemas podemos encontrar una diversidad de variantes en cuanto al contenido del patrimonio común o de cuanto a la administración de los bienes.

De la información que la historia y el Derecho comparado nos brinda podemos elaborar la siguiente clasificación de los diferentes sistemas que se dan.

*(²)

1.3.1.- ATENDIENDO A SU FUENTE

Es Legal Taxativo cuando la Ley no da oportunidad de elegir o combinar el régimen patrimonial, este sistema es también conocido bajo la denominación de legal forzoso;

Es Legal y Alternativo cuando el legislador obliga a escoger entre dos o más tipos de regímenes previamente establecidos, sin que los consortes tengan oportunidad de alterar substancialmente dicha estructuración;

Es Judicial cuando la constitución del Régimen procede del mandato de un Juez, este sistema se da dentro del matrimonio y como producto de una controversia conyugal.

Es Consensual cuando se configura a través de los pactos matrimoniales conocidos como capitulaciones y a través de un simple convenio, que como ya veremos contiene diferentes conceptuales con las capitulaciones:

1.3.2.- ATENDIENDO AL MOMENTO DE CREACION:

Nos encontramos con el Régimen Precedente cuando el pacto integrante concurre con varios días de anticipación al momento de las nupcias.

El Simultáneo, se concreta al celebrarse el matrimonio. Es conveniente anotar que las firmas vinculantes pueden ser estampadas minutos antes o

² - Martínez Arrieta, Sergio Tomás: El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México; Editorial Porrúa, S.A.; México 1991; P.g. 9.

después de la lubricación del acta del estado civil, pero a pesar de esta pequeña diferencia, jurídicamente el régimen es creado en una forma simultánea al nuevo estado civil.

El Interno es aquel régimen cuya vida empieza dentro del matrimonio y constituye una modificación al preexistente.

El Extrínseco es una de las caprichosas variaciones que el derecho comparado nos ofrece solamente nace al disolverse el matrimonio.

1.3.3.- EN ATENCION A LA SITUACION DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CONSORTES.

El Régimen Jurídico de la Absorción es probablemente el más antiguo de los que conocemos, fue común su utilización en la época del derecho romano en los matrimonios celebrados "Cun Manu" se le llamó así porque la personalidad de mujer justamente con su patrimonio era absorbido por el marido o por su pater familia, el era el único propietario y administrador absoluto de los bienes tanto que la mujer quedaba jurídicamente en calidad de hija. ^{*(3)}

El régimen de absorción fue también conocido por el derecho primitivo germano con el mundium y mas recientemente fue practicado en Inglaterra, país que lo abandono a raíz de un movimiento iniciado en 1870 llegando a su culminación en 1922, con la Married Women's Property Act mediante el cual la mujer consolida una mejor posición jurídica y se establece el régimen de separación de bienes.

Canadá y la mayoría de los Estados Unidos de América - Louisiana es la excepción recibieron de Inglaterra este régimen el que abandonaron a consecuencia de un fenómeno social semejante al dado en el país transmisor.

³ - Gallo, Instituciones Jurídicas; Comentario Segundo; Número 159; P g. 69.

El Régimen de Unidad de Bienes.- Es muy semejante al de absorción pero al disolver la mujer recibe el valor de los bienes que aportó sin que le corresponda parte alguna de los frutos o de las ganancias. Tiene su origen en el Derecho Germánico aunque normalmente se le conoció en la práctica aplicado únicamente a los bienes muebles. Prevaleció su aplicación en algunos cantones Suizos como Turgovia, Vaud, Friburgo, Berna, etc., hasta el primero de enero de 1912, con la iniciación de la vigencia del Código Civil.

Regímenes de Unión de Bienes: Dentro de la misma familia se puede hablar del Régimen de la Unión de bienes, en que a diferencia del anterior, no se transmite la propiedad al marido, sino únicamente el usufructo y la administración por lo que al disolverse deberá restituirse a la mujer y a sus herederos los bienes aportados por ella, sin que a su cargo corran las deudas matrimoniales*(⁴). Aunque no es seguro, se piensa que en el más antiguo del Derecho Germánico tuvo aplicación la Unión de bienes. Al parecer la mujer sólo tenía la facultad de administrar los utensilios domésticos que se llamaba "Gerade" el resto correspondía al marido a través de la "Gewere", inclusive la dote salvo que se hubiera lo pactado lo contrario. Este sistema de administración marital persistió durante la edad media, especialmente en West falia y Sajonia, aunque referido exclusivamente a los bienes inmuebles y combinándose respecto a los muebles con el régimen de absorción.

Al promulgarse el régimen civil Alemán se estableció como régimen ordinario el de unión de bienes acabado con ello con la diversidad de regímenes existentes en el territorio. La denominación con que se le conoció a la unión de bienes, fue el de régimen de administración y disfrute del marido, sin embargo admitió la existencia de bienes reservados, o sea propios de la mujer.

⁴ - BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR, Manual de Derecho de Familia; Quinta Edición, Ediciones De palma, Buenos Aires 1989, Tomo II, P g. 6.

Este régimen perdió aplicabilidad en Alemania Federal en el año 1953*(⁵) y en 1949 en Alemania Democrática.

Por su parte Francia conoció la Unión de bienes a través de las convenciones matrimoniales acostumbradas a partir del siglo XVI. Posteriormente el Código de Napoleón en sus art. 1530 y 1535 permitió su establecimiento por medio de las cláusulas que los esposos podían pactar para casarse sin comunidad.

Dichos Artículos fueron abrogados por la ley del 65-570 del 13 de julio de 1955.

El Régimen de Comunidad de Bienes: Aparece en la mayoría de las legislaciones. La expresión comunidad no sólo señala un tipo de régimen, sino también se refiere a una diversidad de ellos, agrupados bajo esta denominación por contener un elemento común y característico, consistente en la participación que deberá hacerse entre los consortes o sus herederos de una masa patrimonial común cuya función fue la de sostener las cargas matrimoniales.

⁵ - Le B.G.B. du 18 août 1896 avait institué comme régime matrimonial légal l'administration et la jouissance des biens de la femme par le mari. Avec l'entrée en vigueur de la Loi fondamentale de la République Fédérale d'Allemagne du 23 mai 1949, ce régime devint inapplicable pour des raisons de droit constitutionnel car il était en contradiction avec le principe de l'égalité de l'homme et de la femme prévu à l'article 3 par. 2 de la Loi fondamentale. Il cessa donc d'être applicable le 31 mars 1953 quand le délai fixé, par le législateur pour la réorganisation des régimes matrimoniaux par l'art. 117 al 1 de la Loi fondamentale fut écoulé.

Básicamente se ha utilizado dos criterios para determinar las variantes que la comunidad de bienes presenta:

Atendiendo a la extensión de la masa se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

La comunidad reducida se integra únicamente por determinados bienes de los consortes de tal suerte que durante el matrimonio se deslindan tres volúmenes patrimoniales: Los bienes propios del hombre; Los propios de la mujer y los comunes.

Dentro de la comunidad reducida son típicas las comunidades de gananciales y la de gananciales inmuebles*(⁶), sin perjuicio de encontrar una serie de caprichosas variantes en las legislaciones contemporáneas, como son la de muebles y la de todos los bienes futuros. El origen de todos los regímenes de comunidad no es conocido con seguridad, existiendo la posibilidad de que hayan aparecido contemporáneamente, de manera independientemente, en diversos países europeos en el Derecho Romano no se le conoció pues en el matrimonio Cum Manu operaba la absorción del matrimonio de la mujer al de su marido de tal suerte que entre ellos no se daba ninguna especie de comunidad. Por lo que hacen a los matrimonios sine mano cada cónyuge conservar la propiedad de sus bienes.

A partir de la caída del imperio de occidente aparece el régimen de "mendiets" en el que los deberes de la mujer se confundían con los del marido y este a su vez prometía a aquella la mitad de sus bienes presentes y futuros, de donde se trata de desprender que en el derecho romano vulgar existió la comunidad.

⁶ - LACRUZ JOSE LUIS y MANUEL ALBALADEJO; "Derecho de Familia", Barcelona, Librería Bosch 1963, P.g. 238.

Sin embargo la mayoría de las opiniones doctrinarias pretenden ver el origen de la comunidad en el Derecho Germánico. La primera manifestación de un régimen de comunidad se presenta a través de la sociedad de gananciales cuyo origen está apoyado en la llamada donación de la mañana conocida como "Morgengabe".

Kipp y Wolf afirman⁽⁷⁾, que la mayoría de los pueblos Alemanes en el curso de la edad media evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

Por su parte la historia de la comunidad en Francia, se mezcla con la del Derecho Germánico, esencialmente en la época Merovingia y Carolingia. En las regiones de Derecho Consuetudinario su formación fue paulatina in testificándose durante la edad media a través de los "Coquetees", otorgados a la mujer bajo la condición de sobre vivencia de los que finalmente gozó aún en vida de su marido.

Sin embargo se afirma con mayor certeza que la "Societe Taisible" tuvo una gran influencia en el establecimiento de la comunidad, y esto aunado a la moral cristiana, con su idea de los consortes son una sola carne en lo espiritual y en lo económico, término por consolidar su arraigo. Esto no quiere decir que haya sido el cristianismo la única determinante durante el siglo XVI al siglo XVIII el régimen de comunidad en Francia fue adoptado en diversas variantes pues tanto en las regiones Flamencas se práctico la comunidad universal en la mayor parte de la Francia Consuetudinaria su uso se redujo al de gananciales.

Esto es el Estado de la cosa reinante de en este país Europeo hasta antes de la promulgación del Código de Napoleón con el que se Institucionalizo el régimen de gananciales inmuebles.

En España según nos informa⁽⁸⁾, se encuentra por primera vez el régimen de comunidad bajo la forma de sociedad de gananciales en la Ley 16 título dos,

⁷ - Enneccerus, Ludwing; Kipp, Theodor, Wolf, Tratado de Derecho Civil, Editorial Bosch Casa, Barcelona 1955.

libro V, del Liber Iudiciorum, dicha ley seguramente tuvo su origen en las costumbres de los Iberocélticos en fin tal y como lo manifestamos anteriormente son varias las causas del origen de la comunidad y probablemente haya aparecido en diversa regiones simultáneamente y de manera independiente.

Una vez expuesto brevemente en la historia de la comunidad como género ubiquemos geográficamente sus diversas especies.

El Régimen de Comunidad Universal: Es considerado por la mayoría de los autores como el más adecuado a la naturaleza del matrimonio pues se afirma que la unidad espiritual que reina en los consortes debe corresponder una unidad patrimonial. Sin embargo este tipo de comunidad ha sido poco practicada, en muchas ocasiones ha sido severamente criticada⁽⁸⁾.

La comunidad Universal de origen convencional es conocida en un gran número de países.

El Código Civil Español se refiere a ella en su artículo 1315 párrafo 18; el Código Francés la reconoce en el artículo 1947 punto Sexto; Portugal Lacoge con su nuevo código civil de 1966 vigente a partir del 1° de julio de 1967; el artículo 211 del Código Civil Turco alude a ella; en Suiza, Bélgica, Mónaco, y en Quebec es igualmente conocida.

La comunidad de gananciales, que sin duda es la más practicada de los regímenes de comunidad, corresponde, en principio únicamente a acrecentamiento patrimonial, producto de trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios.

⁸ - Castan Tobeñas José; Derecho Civil Español Común y Foral Tomo Quinto, Volumen 1°, D, cima Edición, Editorial Reus, S.A. México. 1991, P g. 284.

⁹ - Lehmann H., Derecho de Familia, Traducción española de José M. Navas, Madrid, 1953, p g. 121.

Rumania en la Ley del 29 de diciembre de 1954 modificada por la del 21 de marzo de 1956 al igual que Bolivia le da carácter de taxativa.

Juega un papel de gran importancia en España, donde su código la ha considerado como régimen legal supletorio, según el párrafo segundo del Art. 1315 reformado por la ley de 14/1975 del 2 de mayo de 1975 y publicada en el Boletín oficial del Estado número 107 del día 5 del mismo mes y año. Siendo regulado por los Art. 1392 al 1471 del ante dicho código.

Cabe advertir que el artículo 1364 prevé un régimen que consideramos taxativo y extraordinario, para el caso de que los consortes hayan manifestado su oposición a la sociedad de gananciales y se hayan obtenido de señalar las reglas por las cuales deben regirse sus bienes y que básicamente se reducen al de la dote.

Con este mismo carácter de supletorio es conocido por los siguientes países: Yugoslavia, Chile, Ecuador, Venezuela, Rusia, República Popular de China, y en Perú a partir de su código civil de 1936.

Bogotá lo establece en el artículo 1781 del Código Civil considerada según jurisprudencia de ese país como de gananciales universales, pues además influye dentro del régimen los bienes adquiridos durante el matrimonio a título gratuito.

Por su parte Alemania Oriental en el Código Civil de la Familia de 1965, en vigor desde el 11 de abril de 1966 lo prevé bajo administración conjunta.

Paraguay lo fija en la Ley 236 del 6 de septiembre de 1954 con administración marital y lo reafirma bajo el mismo estilo en su código civil de 1960.

Por su parte Bulgaria en la Ley del 9 de agosto de 1949, se apropia de él, estableciendo una independencia en la gestión en igual forma Hungría la establece en la Ley IV de 1952, en vigor a partir del 1° de enero de 1953.

Su adopción en Uruguay es a partir de la Ley del 1-783 del 19 de septiembre de 1946. Algunos estudiosos lo califican como la participación de gananciales, opinión hasta que no compartimos pues en el régimen uruguayo existió un patrimonio común, elemento esencial de los regímenes de comunidad.

La comunidad de Gananciales convencional esta prevista en el Código Civil Italiano y en el suizo.

Su consagración en Argentina ha causado acaloradas discusiones; los mismos estudiosos de esa nación no se han puesto de acuerdo sobre si incluyen los bienes muebles y aún su jurisprudencia vacila al respecto.

La comunidad de gananciales y muebles incluye además de las gananciales, en el sentido antes dicho los bienes muebles propiedad de los consortes. Este régimen adquirió, en otro tiempo gran importancia. Hoy en día a perdido aceptación en virtud de que los bienes muebles han adquirido mayor valor lo que trae como consecuencia la posibilidad del enriquecimiento de un cónyuge a costa del otro en el caso de que el primero sólo aporte inmuebles y el segundo muebles, pues aquellos deben regresar al aportante, mientras estos son repartibles.

Es conocido como régimen legal en Bélgica, Luxemburgo, Mónaco, Santo Domingo, Louisiana, y la provincia española de Aragón. Como convencional esta prevista en el Código Civil Suizo así como en el francés en su artículo 1498 al 1502, el régimen de comunidad de gananciales y el de separación de bienes constituyen los sistemas de mayor uso en el mundo.

Se puede concebir una separación Absoluta o una Parcial. En cuanto no incluya, ya sea todo el dominio de los bienes o el usufructo de ellos; no obstante estas dos variantes de la separación pueden ser administradas de manera marital conjunta o separada.

La separación absoluta regida de una administración separada constituye el prototipo ideal de los regímenes separatistas.

La separación de bienes aparece contrario al espíritu deseable dentro del matrimonio, sin embargo presenta importantes ventajas para la mujer pues le permite administrar o disponer libremente de sus bienes, de tal suerte que el marido se ve imposibilitado para afectarlos o distraerlos.

Pero, puede suceder que el esfuerzo común realizado por los consortes redunde en beneficio de uno sólo de ellos, como en los casos cuándo todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se escrituran a nombre de uno sólo. De igual manera este régimen puede prestarse a un fraude de los consortes para con los terceros contratantes.

El Régimen de Separación de Bienes fue, conocido en el Derecho Romano hacia acto de presencia en los matrimonios sine manu siempre que la mujer perteneciera al Alieni Iuris. En la actualidad la mayoría de los países lo practican, al menos, como régimen convencional.

Lo han instaurado como régimen legal los siguientes Irlanda del Norte, Estado libre de Irlanda, Australia, Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, Nicaragua, El Salvador, Africa del Norte y Madagascar.

El Código Civil de Panamá en su artículo 1163 se ajusta a este sistema; de igual forma el Código Civil Turco de 1976, en su artículo 176 lo prevé.

Apegándose a estos lineamientos del Código Civil Helénico que entro en vigor en 1946 da las reglas relativas en su artículo 1397 a 1437. El código civil Japonés dentro del capítulo III correspondiente al título segundo del libro IV, en su artículo 762 dispone la separación absoluta como régimen legal.

Igualmente Checoslovaquia pero con la salvedad de que pueda darse una comunidad Sui géneris o copropiedad indivisa.

El derecho escocés al inclinarse por este sistema fijo tres excepciones.

I.- Las donaciones entre marido y mujer que aunque según la "Married Women's Propetty (Scotland) Act" de 1920 son irrevocables (157), puede revocarse a petición de los acreedores si el donante es declarado insolvente y no a transcurrido un año y un día que la donación tuvo lugar.

II.- Los ahorros que la esposa efectuó, del dinero que para gastos diarios reciba del marido se consideran prima facie pertenecientes a ambos en partes iguales (158)

III.- Las pólizas del seguro de vida a beneficio de la mujer y los hijos se consideran como ya dijimos en trust, no es necesaria la tradition.*⁽¹⁰⁾.

En Italia el Código Civil de 1865, establecía como régimen legal la respectiva independencia del patrimonio de la mujer con respecto del patrimonio del marido, además les otorgaba una gestión separada. En la actualidad aun y cuando el nuevo código no es claro al respecto, consideramos que sigue persistiendo este mismo régimen como el legal.

¹⁰ - Fernández Pacheco Martínez, María Teresa; El Régimen Matrimonial en el Derecho Escocés; P g. 1018.

Suiza lo establece como régimen legal excepcional y Portugal con este mismo carácter lo prevé para los casamientos en artículo mortis, así mismo Brasil en el artículo 230 prevé la posibilidad de que se establezca por decisión judicial.

La separación convencional esta prevista en los códigos civiles napoleónicos Portugués y Noruego este último establece la separación como tal o parcial.

El Régimen de Participación.- Es el más novedoso pues su nacimiento es notoriamente reciente. Consiste en una combinación de régimen de comunidad con el de separación de bienes manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse este, de ahí que algunos autores la conocen como régimen de comunidad Post Mortem.

El mecanismo funciona de la siguiente manera: Al iniciarse el matrimonio se inventarían los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de su patrimonio, pero al disolverse el vínculo marital, de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada consorte mismo que es comparado con el inicial y el aumento habido entre el original y el final es distribuido entre los consortes hasta lograr una igualdad de sus masas.

Doctrinalmente se ha dicho que el régimen de participación puede ser universal o de gananciales, sin embargo la primera de las especies no es consagrada por el derecho positivo, quién únicamente ha realizado el de gananciales.

Este novedoso sistema presenta la ventaja de iluminar los obstáculos tradicionales que se le imponen a la capacidad de ejercicio de la mujer casa. Otro beneficio se observa llegando el momento de la disolución, aquí la mujer se ve beneficiada por la participación, pues en supuesto de aquella se dedicará a las

labores del hogar, de todas maneras sería recompensada con el aumento de la masa del patrimonio del marido.

Como inconveniente se le ha atribuido algunos similares a los de la separación, es decir; tal régimen parece contrario al espíritu que debe reinar en el seno de la familia sin embargo, consideramos que las principales críticas referidas al mecanismo, tienen base en la falta de su comprensión cabal. Una vez entendido puede ser tan aceptado como el de separación o el de comunidad.

Su origen parece encontrarse en el derecho consuetudinario húngaro.

En la República Federal Alemana, se estableció como régimen legal el de participación en las ganancias, a partir de la ley del 18 de junio de 1957, mediante el cual se reformaron los artículos 1363 y siguientes del BGB.

Con el mismo carácter de legal lo establece Suecia en 1920, Islandia en 1923, Dinamarca en 1925, Noruega en 1927, Finlandia en 1929.

Bajo el patrón Alemán, la ley 65-570 del 13 de julio de 1965 prevé para la Francia este régimen con carácter de convencional.

1.4.- EN MEXICO

Antes de exponer los diversos problemas técnicos que nos presenta la materia objeto de nuestro estudio, consideramos de extraordinaria importancia exponer las fuentes históricas de los regímenes matrimoniales, porque estamos convencidos y tratamos de persuadir al lector de que el conocimiento cabal de los antecedentes legislativos correspondientes nos permite comprender las antinomias y la jurisprudencia contradictoria que sobre el tema existe, a la vez que nos faculta para comprender y en consecuencia aplicar correctamente la "ratio Legis" de los preceptos vigentes.

Nuestra pesquisa respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la Conquista han sido poco fructíferas. Algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los Aztecas, de comunidad; en tanto que otros alegan era el de separación.*⁽¹¹⁾ Estas opiniones contradictorias de los historiadores son igualmente observadas por Don Toribio Esquivel Obregón.*⁽¹²⁾ Sin embargo, esta deficiencia no es trascendental en virtud de que el Derecho propiamente Mexicano tuvo poca influencia en el del México independiente. Respecto a el Paulo Macedo dijo que era sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista.*⁽¹³⁾ De tal suerte tuvo mayor importancia el Derecho Español.

Por otra parte, la Materia de los regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, los que a continuación citare:

El primer Código Civil Mexicano con carácter federal (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.

La sociedad legal contenida en el Código del 70, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real*⁽¹⁴⁾ y de la Novísima Recopilación, "que no hicieron mas que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el

¹¹ - En este último sentido se inclina MARGADAN: "Predominaba el sistema de separación de bienes combinado a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia a veces a cambio, por una dote que la esposa traía".

¹² - ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición Méx. 1984; P g. 36.

¹³ - Código Civil 1870, P g. 10.

¹⁴ - "Toda cosa que el marido , la mujer ganaren ó compraren de consumo, háyanlo ambos por medio; y si fuere donación del Rey de otro, , lo diere a ambos háyanlo amos marido , mujer, , si lo diere al uno háyalo solo aquel quien lo diere." (Fuero Real L. III. T. III, Ley I.).

hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía con su celo a formarlo y conservarlo*(¹⁵)

La regulación jurídica del Código del 70 fue heredada por el del 84 sin aplicarle cambio substancial alguno.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, revolucionar la Política Legislativa sobre esta Materia. Estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.*(¹⁶)

Estos tres cuerpos legislativos constituyen la plataforma de la que el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económico matrimoniales, pero este legislador no reparó en el hecho de que la condición del siglo pasado estaba integrada por articulado encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario. Y de esto hacemos mención porque como ya tendremos oportunidad de destacar, el Código del 28, a la vez que pretendía una idea diversa a la de los legisladores anteriores incorporó su redacción dispositivos de ,estas, lo cual ha motivado en la actualidad que la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la institución a la que pertenece y que constituye pie de una serie de opiniones doctrinales y jurisprudencias contradictorias.

¹⁵ - MATEOS ALARCON, Manuel. Lecciones de Derecho Civil t. iv, P.g. 179

¹⁶ - En la exposición de motivos de dicha Ley se lee: "En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua debida, dio origen a la de intereses, creado así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea esta abandonada, después de haber perdido en belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas."

1.4.1.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

En la actualidad se manejan dos tipos de sistemas legislativos en relación con los bienes del matrimonio que son: El discrecional y Obligatorio

El primero permite a los cónyuges establecer el régimen económico del matrimonio con las disposiciones que les gusten y convengan dentro de los límites de la propia Ley; y el segundo es el que en forma indecible se les impone a los contrayentes quiénes sólo tienen la alternativa de escoger entre uno y otro los sistemas legales vigentes*(¹⁷).

Los códigos mexicanos de 1870 y de 1884 reglamentaron este material dentro del capítulo del contrato del matrimonio con relación a los bienes de los consortes o sea que desde el punto de vista de su clasificación académica, el tema ampliamente estudiada en el programa relativo al curso de contrato que es el último en el estudio sistemático del derecho civil pero dada la importancia que tiene para la mejor comprensión del sistema económico del matrimonio debe incluirse en su estudio y explicación dentro del derecho de familia por el carácter institucional que tiene este.

Dicen los ordenamientos a los que nos referimos en el párrafo anterior que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.*(¹⁸)

Lo anterior significa que las leyes mexicanas del siglo pasado concebían el régimen patrimonial del matrimonio dentro de una clasificación bipartita, sea sociedad conyugal o separación de bienes, que hasta la fecha subsiste cuando con distintos caracteres y funciones.

En efecto la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal encontrando esta subdivisión una base reglamentaria distinta, pues la primera se rige por las

¹⁷- El Derecho de Familia en la Legislación Comparada; Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana; México, P g. 77

capitulaciones matrimoniales y la segunda por las disposiciones propias de la ley.*⁽¹⁸⁾ las capitulaciones matrimoniales que estructuraban la sociedad conyugal a la que Planiol le llamaba propiamente el contrato de matrimonio, eran los pactos que los esposos celebraban para constituirla y para reglamentar su administración lo que debería hacerse en todos los casos dentro de las normas generales de la sociedad común por otra parte la separación de bienes podía ser absoluta o parcial y esta última alternativa los bienes que no queden separados en forma absoluta se rigen por los preceptos de la sociedad legal dentro de este sistema igualmente existían capitulaciones matrimoniales* ⁽²⁰⁾.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto resulta claro que los sistemas explicados consagraban la supletoriedad automática del régimen patrimonial del matrimonio, pues sino existen capitulaciones de la sociedad conyugal voluntaria, tácitamente se atribuye al matrimonio el haberse celebrado bajo la condición de sociedad legal*⁽²¹⁾, y en relación con la separación de bienes, la parcial es supletoria de la absoluta en ambos sistemas expuestos, se autorizaba a los cónyuges a modificar el pacto económico si así se había previsto en las capitulaciones.

Dichos sistemas comprenden esencialmente la regulación de la propiedad y administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer matrimonio y de los adquiridos con posterioridad, de la contribución al sustento de la familia y de la medida de la responsabilidad de los esposos por las obligaciones contraídas, en favor de terceros". ⁽²²⁾

En el derecho mexicano los regímenes patrimoniales del matrimonio son materia civil de orden local, luego entonces, cada identidad federativa tiene sus

¹⁸ - Art. 2099 del Código de 1970 y 1965 del de 1884.

¹⁹ - Art. 2102 y 2103 y 1968-1969 respectivamente.

²⁰ - Art. 2110 y 2111 y 1976 y 1977 respectivamente de los Códigos de 1870 y 1884

²¹ - Art. 2130 y 1996 respectivamente.

²² - BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR, Manual del Derecho de Familia, Op. cit. P g. 3.

propias disposiciones en el Distrito Federal, los códigos de 1870 y 1884, tienen el mismo contenido en materia Regímenes patrimoniales de matrimonio establecieron como régimen legal supletorio la Sociedad Legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los cónyuges, a falta de capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o sociedad conyugal.

El Régimen legal supletorio denominado sociedad legal, nació en los siguientes casos:

Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes; Cuando habiendo aceptado uno de dichos Regímenes el acto evolutivo en que se apoyaban resultaban nulos: Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes; y Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes consideración propia de los consortes. Así como de los que integran el fondo de la Sociedad. De igual forma, se detallaba la gestión de la misma, declarándose el marido como administrador, en tanto la mujer sólo lo podía hacer, si para ello prestaba el consentimiento su esposo, o por la ausencia o impedimento de este. Concluía dicha regulación dando las bases para la liquidación". Artículos 2131 al 2204 del Código Civil de 1870 y 1997 al 2071 del de 1984. ⁽²³⁾.

El mismo Código Civil de 1884, en los artículos 1994, 2000, 2004, 2005 y 2006, establecía las reglas relativas a la regularización de los bienes que integraban la sociedad legal.

²³ - Martínez Arrieta, Sergio Tomas, El Régimen del Patrimonio en México; Op cit. Págs. 50 y 51

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES: Del Distrito Federal derogó el 12 de abril de 1917 las disposiciones del Código Civil de 1884 ... Estableció como forzoso el Régimen de Separación de bienes presentes; y como posibilidad la sociedad conyugal para los productos del capital y del trabajo; La mujer adquirió capacidad para disponer libremente de los bienes que eran de su propiedad, así como para comparecer en juicio sin necesidad de autorización del marido; Declaró que desaparezcán las sociedades conyugales establecidas hasta ese momento y que los bienes de los cónyuges serían exclusivos de cada uno de ellos, si los habían adquirido directamente, y, si no, pertenecían a los dos cónyuges como una mancomunidad, con aplicación retroactiva de la Ley a situaciones anteriores a su entrada en vigor. ^{*(24)}

En efecto, "En este ordenamiento se dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualquiera de los cónyuges, continuando entretanto como simple comunidades de bienes. Dispone al efecto el artículo 4° transitorio: ^{*(25)}

"Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal constituyen una copropiedad de los cónyuges. Si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la citada Ley, cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esta Ley entró en vigor".

EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL de 1928, establece la sociedad conyugal y desaparece el sistema supletorio de sociedad legal, obliga a los cónyuges al contraer matrimonio, a elegir forzosamente entre sociedad conyugal o separación de bienes, o un régimen mixto que combine los dos anteriores, porque la opción es forzosa, al respecto en su artículo 178 del Código Civil del Distrito Federal:

²⁴ - Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial; Editorial Porrúa, S.A.; México 1991; P g. 280.

"Art. 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los Regímenes patrimoniales de Sociedad conyugal o separación de bienes"

"Se obligó que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían Sociedad conyugal o separación de bienes, procurándose por este medio, garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento mas propio, Cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsas vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos"

Dicho código civil en la fracción V del Artículo 98: Dispone que las personas que tengan deseo de contraer matrimonio deben presentar un convenio en "Relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versar sobre los que adquieran durante el matrimonio".

A su vez, la fracción VII del artículo 103 establece que en el acta de matrimonio se han de constar: "La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes".

Luego entonces, "Nuestro Código Civil Vigente, obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio. Pero su omisión no produce la nulidad, ya que no son parte esencial de la misma y conforme al artículo 250, no podría pedirse la nulidad por omisión de las capitulaciones matrimoniales*(²⁶)

²⁶ - Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil; Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.; México 1976; P g. 329.

En otras palabras, "La existencia de algún régimen matrimonial es una consecuencia ineludible del matrimonio, siempre, aun cuando se adopte un régimen de separación de bienes - Que por implicar la independencia patrimonial de los cónyuges parecer equivaler a la inexistencia de régimen alguno.- El Derecho debe solucionar algunas cuestiones que se presentan en virtud de la vida en común, como la responsabilidad frente a los acreedores por las obligaciones contraídas para solventar las cargas del hogar, la contribución a éstas y a la manutención de los hijos, o a la propiedad de las cosas muebles existentes en la vivienda común".

"Por consiguiente, no es concebible la ausencia de régimen matrimonial; aún ante el total silencio de la Ley, ciertas reglas deberían ser fijadas jurisprudencialmente.*⁽²⁷⁾

Para algunos autores, "Cuando las capitulaciones establecen entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, son un mero convenio, pues en éste caso no podemos hablar de contrato, pues no "Producen o transfieren obligaciones o derechos" entre los cónyuges, ya que la situación patrimonial de éstos va a permanecer igual que antes de celebrarse el matrimonio.*⁽²⁸⁾.

"En cambio, si puede hablarse de un contrato cuando las capitulaciones establecen la sociedad conyugal, pues en ese caso los cónyuges acuerdan transferirse bienes o derechos, al menos futuros.*⁽²⁹⁾

A ello responde, acertadamente, Martínez Arrieta: "La mayoría de los juristas convienen en afirmar que la sociedad es un contrato; en tanto la separación de bienes es un convenio en sentido estricto. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil, del Distrito Federal convenio en sentido estricto es el acuerdo de dos o más voluntades para crear transferir,

²⁶ - Pacheco Escobedo, Alberto; La familia en el Derecho Civil Mexicano; Panorama Editorial; México 1991; P.g. 129

²⁷ - BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR; Manual del Derecho de Familia; Op. cit. p.g. 4

²⁸ - Art. 1793 C.C

²⁹ - Pacheco Escobedo, Alberto; La familia en el Derecho Civil Mexicano; Op. cit. P.g. 130

modificar o extinguir obligaciones. en la especie según nos dice el numeral 212 de dicho cuerpo normativo: "En el Régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, les pertenecen", Resulta que de adoptarse este modelo económico-matrimonial antes de la celebración del matrimonio, o coetáneo a la misma, no se persigue ni modificar o extinguir ni siquiera crear o transferir, de tal suerte que no persiguiéndose ninguna de estas consecuencias jurídicas, resulta inicuo manifestar expresamente la voluntad, pues si lo que se pretende es conservar el estado de la cosa, mismas que no son amenazadas por sociedad legal alguna en virtud de que en nuestros días no opera este régimen legal supletorio, resultan ociosas las capitulaciones para conservar la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen respectivamente*(³⁰)

Por tanto, en el caso de que los contrayentes no otorguen capitulaciones matrimoniales expresas, a pesar de lo ordenado por los artículos 98 Fracción V, 99 y 103 Fracción VII del Código Civil del Distrito Federal, cual será el Régimen legal Supletorio.

En el Distrito Federal, El Régimen supletorio, es el de separación de bienes, opción sostenida entre otros, por Martínez Arrieta, Sánchez, Medal, Pacheco Escobar y Lozano Noriega este último como presunción razonable.

Luego entonces, "Si existe un Régimen Legal supletorio en nuestro sistema, siendo éste el de separación de bienes. Pero no podemos negar que si los consortes, sujetos a este modelo supletorio, han puesto en común sus esfuerzos para la obtención de bienes, tal actitud y tal patrimonio adquirido de esta manera deber ser tratado como una sociedad de hecho, Lo que en ningún momento nos autoriza a pensar que el régimen de separación queda destruido".

"Bien prueba Alberto Pacheco: "Toda nuestra tradición jurídica expresa en los códigos del Distrito Federal de 1870 y 1884, e inclusive la realidad misma de la

³⁰ - Martínez Arrieta, Sergio Tomás; El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México; Op cit. P g. 61

manera de pensar de nuestro pueblo, parecen indicar que el Régimen supletorio preferible en todos los casos, es el de sociedad conyugal, organizada éste como verdadera sociedad de gananciales*(³¹)

Mientras en el Distrito Federal se sigue este sistema, en el interior del país, “¿Cuál es el sistema que se sigue?, ¿Cual es el que predomina? Contra lo que se pudiera pensar, sólo poco más de un tercio de los Estados de la República Mexicana adopta el sistema establecido por el Código Vigente en el Distrito Federal, sobre ese punto; es decir, que sólo en doce estados del país forzosamente hay que elegir entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, o bien, establecer un régimen mixto que combine los anteriores, salvo la Legislación Civil de Yucatán, en donde los consortes tienen que elegir entre sociedad conyugal, Separación de Bienes o Sociedad Legal ; en este Estado el Legislador ha querido dar una opción más a los cónyuges para pedir sus relaciones patrimoniales, pues aquí la Sociedad Legal no es supletoria de la voluntad de los cónyuges, rompiendo con el sistema establecido por el Código Civil de 1870 del Distrito Federal y en Legislaciones donde también adoptan este Régimen Patrimonial, Pero, solamente como supletorio de voluntad de los contrayentes, es decir, cuando los consortes son omisos respecto al régimen que habrá de regular sus relaciones patrimoniales, y en ese caso, los bienes de los consortes se regirán con arreglo a este último régimen. Sin embargo esto no es una innovación propia del Código Vigente en Yucatán, ya que el anterior Código, es del 1918, También señala que los contrayentes pueden optar por el régimen de la sociedad legal y para el caso de éstos fueran omisos con relación a este punto, se entendían, celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Actualmente, en Yucatán, la sociedad legal es supletoria en todo lo que no estuviese expresado en las capitulaciones matrimoniales que establezcan sociedad voluntaria, y en los puntos que no están comprendidos en las

³¹ - Ibidem P.g. 62

capitulaciones de separación de bienes parcial, siempre y cuando los consortes no constituyan acerca de ellos sociedad convencional. En el Estado de Michoacán, sólo se puede contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y en San Luis Potosí, los bienes de los consortes están regidos por el mismo sistema que estableció la Ley sobre relaciones familiares del Distrito Federal de 1917; es decir que solo hay separación de bienes, pero a diferencia de Michoacán, en dónde existe un estatuto de separación de bienes absoluto, en San Luis Potosí, los consortes pueden convenir que los productos de todos los bienes que poseen o de algunos solamente, pueden ser comunes, así como también pactar dividirse entre ellos los productos de su trabajo, profesión industria o comercio; es decir, una comunidad gananciales, En el resto de los Estados, se han establecido deliberadamente un régimen legal, a saber: Campeche (Art. 189), Guanajuato (Art. 176), Morelos (Art. 271), Querétaro (Art. 166), Tlaxcala (Art.60) y Zacatecas (Art. 138), en sus respectivas legislaciones sobre la materia objeto de este estudio, señalan que para el caso de no haber capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; mientras que Chihuahua (Art. 165), Nuevo León (Art. 178), Puebla (Art. 338), Quintana Roo (Comunidad de bienes, Art. 719) y Veracruz (Art. 166), han establecido como régimen legal la sociedad conyugal, y los Estados de Aguascalientes (Art. 209), Hidalgo (Sociedad Legal, Art. 58), Jalisco (Art. 169), Oaxaca (Art. 206), Sonora (Art. 270) y Tamaulipas (Sociedad Conyugal Legal, Art. 172, Segundo Párrafo), Establece que en caso de no haber capitulaciones expresas, las relaciones patrimoniales entre los consortes se regirán con arreglo al régimen de sociedad legal; con la Salvedad de que, en Tamaulipas, al igual que en Yucatán, los consortes pueden optar por el régimen de sociedad legal, pues aunque este régimen es supletorio de la voluntad de los contrayentes en aquél estado también es una opción para éstos, sobre cómo regir sus relaciones patrimoniales. Cabe señalar que, este sistema establecido por el Código Civil de Tamaulipas de 1987, no es nuevo; ya que el Código de 1961 de aquella entidad,..."En su artículo 182 así lo establecía.*(32)

³² - Luna Tovar, Raúl; Revista de Derecho Notarial; Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, a.c.:

Así, "Hay un Régimen Legal y otros convencionales; El primero es el fijado por la Ley a falta de convención entre ellos los esposos, y los segundos son aquellos a los cuales éstos pueden someterse de común acuerdo*(³³)

México 1993; Número 104, Págs. 262 a 264

³³ - BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR; Manual de Derecho de Familia; Op. cit. P g. 4

CAPITULO II

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

CAPITULO II

2.- REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

2.1.- CONCEPTO: Es importante precisar el concepto de Régimen patrimonial del matrimonio para la eficaz comprensión del desarrollo del presente trabajo.

Resulta conveniente apuntar que el concepto objeto de nuestro estudio, ha sido denominado de diversas maneras durante el siglo pasado y al principio de nuestra era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884 por la ley de relaciones familiares de 1917 al igual que los códigos civiles de 1988 de España y 1865 de Italia, esta identificación resulta comprensible si consideramos la doctrina de la época.

Según esto todo régimen patrimonial se constituye por medio de un contrato expreso cuando se integraba por capitulaciones o cuando el no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponga el legislador, razón por la cual nuestros antiguos ordenamientos civiles contenían el capítulo de nuestra materia dentro del libro tercero relativo a los contratos.

No obstante que esta idea ha quedado relegada, en actualidad en la expresión contrato matrimonial es indebidamente utilizada para señalar a la institución misma del matrimonio pues en realidad a lo más que puede aludir es al concepto de capitulaciones.

Por aún entendiendo contrato matrimonial como capitulaciones no debemos confundir este concepto con el de régimen patrimonial del matrimonio.

Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como fácilmente se demuestra al dirigir nuestra atención a los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial por una disposición legal o simplemente por un convenio. En consecuencia es conveniente y necesario manejar con nitidez la diferencia entre régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones.

El Código Civil Italiano aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes utiliza la expresión régimen patrimonial de la familia misma que debe rechazarse por dos razones primera porque con ella denotamos dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja porque implica figuras jurídicas que no son propiamente régimen matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de la familia.

Técnicamente la denominación correcta es la de régimen patrimonial del matrimonio pues delimita con exactitud los contornos de nuestro tema.

Junto con esta son igualmente utilizadas otras expresiones como derecho económico del matrimonio, regímenes económicos matrimoniales relaciones patrimoniales entre cónyuges y la de régimen matrimonial, que por su economía ser utilizada un mayor número de veces en este trabajo además de ser muy frecuente su uso en las obras técnicas relacionadas con la materia.

Se ha dicho que resulta difícil definir con rigor científico el régimen matrimonial y no falta quién lo confunda con alguno de sus posibles contenidos.

Para nosotros el régimen patrimonial del matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre si, frente a sus hijos y otros terceros. ^{*(34)}

³⁴ - Martínez Arrieta, Sergio Tomas; El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México; Op. cit. P g. 5

Técnicamente la denominación es incompleta mas exacto seria referirse a regímenes patrimoniales del matrimonio; pero como es más sintética, y su utilización general le da un significado indudable nada obsta para admitirla.

Puede definirse pues como el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidos del matrimonio.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

La celebración del matrimonio determina la existencia de diversas situaciones particulares de orden patrimonial, tanto en las relaciones entre los cónyuges, como en la de ellos con terceros las cuales requieren alguna regulación legal tal regulación a determinado en el curso de la evolución histórica y en los diversos sistemas jurídicos la formación de Regímenes basados en diferentes principios denominados corrientemente regímenes matrimoniales.

La unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: La suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales

Las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a este tipo de conflictos.

La legislación civil fija un régimen básico para distribuir la responsabilidades y también da oportunidad a los consortes de determinar el sistema que mejor convenga a sus intereses (Art. 164 del Código Civil del Distrito Federal), por medio del régimen se destinan los bienes de cada uno en ciertas proporciones y formas específicas, a garantizar la satisfacción de las necesidades matrimoniales.

Aún y cuando la determinación de los bienes propios y en su caso los comunes es una de las finalidades del régimen que resulta de mayor trascendencia por su interés social, la resolución de las cargas matrimoniales es decir el pago de los alimentos habitación y vestido que los cónyuges se deben.

En el contenido y funcionamiento de dicho mecanismo están interesados no solamente la pareja sino también sus ascendientes pues en muchas ocasiones ellos aportan bienes en vista del matrimonio igualmente los descendientes tienen interés especial no solamente por ser ellos los mas importantes acreedores alimentistas, sino por los efectos que acarrea la sucesión mortis causa de cualquiera de los consortes igualmente tienen interés los terceros que contratan con ellos pues en múltiples formas el régimen patrimonial define el patrimonio propio de cada consorte.

Se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional*(³⁵), sin embargo tal afirmación no resuelve nada pues toda realidad social típica establemente regulada por normas jurídicas constituye una institución*(³⁶)

El matrimonio la filiación y el patrimonio constituyen ejemplos de ello luego afirmar que el régimen matrimonial es una institución (Aún cuando es cierto), esta muy lejos de diferencial su naturaleza jurídica propia no falta quién afirme que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual.

Para su existencia se requiere el común acuerdo de los esposos, mismo que se puede externar de manera expresa o tácita.

Expresa: Cuando de manera directa e inevitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen deseado. (Cuando se celebran capitulaciones)

³⁵ - Bonecase Julien Elementos del Derecho Civil; Tomo Tercero, Cárdenas Editor y Distribuidor 1985, P g. 124

Tácita: Cuando al no pactar al respecto se presumen adoptan el tipo propuesto por el legislador. (Cuando se omiten las capitulaciones)

Dentro de este tipo de ideas se afirma que el régimen patrimonial del matrimonio es un contrato accesorio al del patrimonio, pues la disolución de este produce la extinción de aquél.

Sin embargo, nosotros pensamos que para establecer la naturaleza jurídica del régimen económico matrimonial, es menester fijar previamente la del matrimonio, pues la relación que guardan entre si es de gran intimidad, como mas adelante evidenciaremos*⁽³⁷⁾

En consecuencia no es correcto polemizar sobre el carácter principal o accesorio de las normas económicas matrimoniales, tal discusión no tiene cavidad, pues como hemos afirmado, dichas normas son integradoras de la naturaleza institucional del matrimonio.

Igualmente no se debe entender las normas del régimen patrimonial de matrimonio como de interés privado y las del matrimonio de interés público ya que necesariamente el régimen patrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio, luego las normas relativas al régimen matrimonial aún cuando son de derecho privado, resultan de interés público, pues son el estado y la sociedad en si los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económicas matrimoniales. Además del régimen matrimonial sólo esta conformado por normas jurídicas direccionales, entendiéndose por aquellas las que una manera abstracta indica la forma de estructurar el contenido del régimen matrimonial (Comunidades Separación de bienes) Verbi Gratia, la declaración hecha por el marido a favor de la mujer, con el objeto de sobrellevar las cargas matrimoniales en la cual aporta un bien inmueble, no constituye propiamente una norma del

²⁶ - Díaz Picazo José Luis y Guillen; Sistema de Derecho Civil, Volumen Primero, I P g. 225

³⁷ - Martínez Arrieta, Sergio Tomas; El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México; Op. cit. P g. 7

régimen patrimonial del matrimonio, aún y cuando es una disposición fundada en él, es decir el régimen matrimonial da las bases o establece el marco legal.

En el que se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refieren de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería materia del contrato de donación o de cualquiera de los otros mecanismos que establece el legislador.

En conclusión el régimen matrimonial es una consecuencia legal, forzosa e integrante relativa al aspecto matrimonial conformado por normas direccionales que nace con la celebración del matrimonio.

2.3.- LOS DIFERENTES TIPOS DE REGIMENES DEL MATRIMONIO QUE HAN SURGIDO EN MEXICO Y SU EVOLUCION.

En el Derecho mexicano los Regímenes patrimoniales del matrimonio son materia civil de orden local, luego entonces, cada identidad federativa tiene sus propias disposiciones en el Distrito Federal, los códigos de 1870 y 1884, tienen el mismo contenido en materia Regímenes patrimoniales de matrimonio establecieron como régimen legal supletorio la Sociedad Legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los cónyuges, a falta de capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o sociedad conyugal.

El Régimen legal supletorio denominado sociedad legal, nacia en los siguientes casos:

1.- Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes; 2.- Cuando habiendo aceptado uno de dichos Regímenes el acto evolutivo en que se apoyaban resultaban nulos: 3.- Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era ininteligible y

resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes; y 4.- Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes considerados propios de los consortes. Así como de los que integran el fondo de la Sociedad. De igual forma, se detallaba la gestión de la misma, declarándose el marido como administrador, en tanto la mujer sólo lo podía hacer si para ello prestaba el consentimiento su esposo, o por la ausencia o impedimento de este. Concluía dicha regulación dando las bases para la liquidación". Artículos 2131 al 2204 del Código Civil de 1870 y 1997 al 2071 del de 1984*⁽³⁸⁾.

El mismo Código Civil de 1884, en los artículos 1994, 2000, 2004, 2005 y 2006, establecía las reglas relativas a la regularización de los bienes que integraban la sociedad legal.

2.3.1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

"Nuestra Sociedad Conyugal esta organizada en base a preceptos de Códigos mexicanos del Siglo pasado, aunque ciertamente en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencia de sus predecesores".

"El maestro Manuel Mateos Alarcón, en consideración a los códigos pasados, elaboraba el siguiente concepto de sociedad conyugal; "El Régimen de Sociedad Conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión arte o industria, por legado o herencia dejados a los dos sin designación de parte, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forman un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio". De esta concepción se desprende que la idea manejada por el distinguido jurista mexicano

³⁸ - Ibidem. Págs. 50 y 51

corresponde a la de una comunidad de gananciales, patrón que esta consagrado en los Códigos de 70 y 84 bajo el rubro de "Sociedad Legal".

"Un poco más ampliamente Guido Tes. Chi dice: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisible en una determinada proporción a la disolución de la comunidad.*⁽³⁹⁾

La sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.*⁽⁴⁰⁾

³⁹ - Ibidem. P g. 119 y 120

⁴⁰ - Sánchez Medal Ramón; de los Contratos Civiles; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989; P g. 397

Dicho Régimen "Esta formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la Sociedad, de todo o parte de los bienes que le pertenecen, y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros o bien de los frutos incluyendo o no las deudas que se contraigan. Los consortes son coparticipes por igual del logro o goce de los bienes comunes y en proporción a su aportación son responsables de las deudas que gravitan sobre la sociedad conyugal.*⁽⁴¹⁾

Así pues, "La separación de bienes en la sociedad conyugal no es necesariamente absoluta, pueden las partes establecer un Régimen mixto, comprender ciertos bienes en separación y otros en sociedad.*⁽⁴²⁾

Desde Luego, "La sociedad conyugal puede no ser tan absoluta, sino comprender sólo cierta categoría de bienes, referida bien sea a su naturaleza o a la época de la adquisición y abarca por ejemplo, sólo los muebles o los inmuebles, o ambos, pero sólo cuando se adquieran durante la vida matrimonial.*⁽⁴³⁾

Por ello, "La sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar, con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones matrimoniales, una intervención en la administración o disposición de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que le otorgan las capitulaciones.*⁽⁴⁴⁾

⁴¹ - Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, comentado; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.; Tomo I; Segunda Edición; México 1989; P g. 133

⁴² - Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial; Op. cit. P g. 281

⁴³ - Lozano Noriega, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos; Editada por la Asociación Nacional del Notariado en México., AC.; México 1990; P g. 463

⁴⁴ - Pacheco Escobedo, Alberto; La Familia en el Derecho Civil Mexicano; Op. cit. P g. 140

En consecuencia, el régimen patrimonial de sociedad conyugal establecido en las capitulaciones matrimoniales, esta formado por una comunidad de bienes aportados por los cónyuges y los frutos y productos de estos bienes, puede comprender no sólo los bienes de los que cada uno de los consortes es propietario al celebrar el matrimonio, sino también los bienes futuros que los cónyuges adquieran en común.

Ahora bien, si "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (Art. 162. Código Civil Del Distrito F.); Luego entonces, deben contribuir, "económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establezca, sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. ... (Art. 164 Civil del Distrito Federal.).

Por lo tanto. Si el Régimen elegido es el de Sociedad conyugal y ésta se constituye con los requisitos, oportunidad y forma que la Ley fija, caben múltiples posibilidades, dentro de las cuales los cónyuges de común acuerdo, de manera libre, razonable y responsable, en las capitulaciones matrimoniales, pueda organizar su sociedad conyugal; En efecto, nuestro Código Civil disponible:

"Art. 183.- del Distrito Federal .La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Art. 206.-BIS del Código Civil del Distrito Federal. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministros para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

2.3.2.- LA SEPARACION DE BIENES

Régimen patrimonial del matrimonio, en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes y de sus frutos y acciones los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si lo hubiere, en casos de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta gravamen, o renta para satisfacer necesidades alimentarias, la titularidad de los derechos sobre ellos, los salarios sueldos, emolumentos y gananciales que obtuviera por servicios personales (Art. 212 y 213 del Código Civil del Distrito Federal).

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial y en las legislaciones que se establezcan como régimen legal supletorio es decir a falta de capitulaciones matrimoniales puede comprender los bienes de que sean propietarios los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran durante el matrimonio puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que debe constituir los esposos (Art. 207 y 208 del Código Civil del Distrito Federal).

En tal virtud, en los casos de separación parcial se adopta un régimen mixto que exige la constitución de la sociedad conyugal luego entonces en ambos regímenes caben diversas combinaciones. Los bienes adquiridos en común por los cónyuges en título gratuito o don de la fortuna serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; este último ser considerado como mandatario (Art. 215 del Código Civil del Distrito Federal).

En las capitulaciones matrimoniales en que se establezca separación de bienes, contendrán un inventario en las propiedades de cada cónyuge así como una nota especificada de sus respectivas deudas (Art. 211 del Código Civil del Distrito Federal).

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública, sólo cuando su modificación supone transmisión de bienes que así lo exija la Ley (Art. 209 y 210 del Código Civil del Distrito Federal).

En atención a la obligación recíproca de ayuda entre los cónyuges, el artículo 216 del Código Civil del Distrito Federal establece: En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio; los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten pero si uno de los cónyuges por ausencia por ausencia o impedimento del otro se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art.212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les dejen de proporcionar injustificadamente éstos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Como se puede ver a continuación en el artículo 289 BIS del Código Civil del Distrito Federal nos indica que en caso de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso..

2.3.3.- LA SOCIEDAD LEGAL

El régimen patrimonial denominado sociedad legal o de gananciales, esta constituido por los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio producto de su trabajo, y de los frutos y productos obtenidos por conducto de los bienes comunes, los adquiridos con bienes gananciales y a título gratuito por ambos cónyuges.

En el Distrito Federal dicho régimen existió hasta 1917, cuando entró en vigencia la Ley sobre Relaciones Familiares. El Código Civil de 1928, no lo regula, pero es posible establecerlo de conformidad con el artículo 208 del Código Civil del Distrito Federal.

2.3.4.- EVOLUCION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

El estudio de los regímenes mexicanos adquiere peculiaridad muy propia debido a la organización política de nuestra República. Según el sistema Federal en que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio, sin embargo la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades Federativas han imprimido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

El Distrito Federal al igual que los Estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo, cuyas posibilidades son: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, al menos este fue, el deseo de los legisladores respectivos, sin embargo y como más adelante tendremos oportunidad de ver, dichas legislaciones también estatuyen como régimen legal y con carácter de supletorio el de Separación de Bienes.

En los Estados de Sonora, Jalisco, Hidalgo, y Oaxaca se establece como regímenes la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, siendo el primero de los regímenes mencionados de carácter legal supletorio y los segundos de carácter convencional.

Tamaulipas sigue este mismo patrón, pero con la salvedad de que para constituir el régimen de separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

Coahuila, establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, sin embargo ordena como supletorio al primero de los mencionados, pero descuida formular una regulación detallada de ella como lo hacen por ejemplo los Estados citados en el párrafo anterior.

Guanajuato consagra como convencionales la Separación de bienes, la Sociedad Conyugal, y ordena como supletorio a la sociedad legal no es éste el régimen dispositivo. Creemos que lo que el legislador guanajuatense quiso, fue ofrecer al gobernador una comunidad recomendando que de las variantes que presente la sociedad conyugal se utilice la que denomina sociedad legal.

Tlaxcala sigue un sistema muy parecido al anterior, al establecer como regímenes la separación de bienes y la sociedad conyugal, el primero reviste carácter supletorio.

Veracruz regula como regímenes la sociedad conyugal, la legal y la separación de bienes. Ese Estado ordena que todo matrimonio se presuma celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Por su parte Yucatán cifra como alternativos la sociedad conyugal voluntaria, la sociedad legal y la separación de bienes, en la inteligencia de que

11 de Enero de 1942 a 11 de Abril de 1974.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal

O Separación de bienes.

12 de abril de 1974 a la fecha.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal y Separación de bienes.

DURANGO:

1° de Enero de 1901 a 17 de Septiembre de 1948.

Código Civil del Estado de Durango.

Régimen legal: Sociedad Legal.

18 de Septiembre de 1948 a la fecha.

Código Civil del Estado de Durango.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

*(48)

GUANAJUATO:

15 de Septiembre de 1871 a 31 de Diciembre 1889.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1890 a 4 de Mayo de 1894. Código Civil del Estado de Guanajuato.

Régimen legal: Se ignora.

5 de Mayo de 1894 a 20 de Junio de 1918.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal.

21 de Junio de 1918 a 14 de Julio de 1967.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen legal: Separación de bienes.

15 de Julio de 1967 a la fecha.

Código Civil del Estado de Guanajuato.

Régimen Legal: Separación de bienes,

Sociedad Voluntaria, Sociedad Legal.

Si no hubiera capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término el matrimonio se entender celebrado bajo el de separación de bienes.

El artículo mencionado anteriormente fu, reformado a partir del 2 de febrero de 1982, como sigue:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sino hubiera convenio expreso celebrado de conformidad con lo previsto en la fracción séptima el artículo 102 de este Código y lo estipulado en los artículos 180, 182, y 182 del propio ordenamiento el matrimonio se entender celebrado bajo el régimen de separación de bienes. *(⁴⁹)

GUERRERO:

Año de 1871 a 1° de Junio de 1902.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad Legal.

2 de Junio de 1902 a 12 de Noviembre de 1920.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.

Régimen legal: Sociedad legal.

13 de Noviembre de 1920 a 14 de Septiembre de 1937.

Ley sobre Relaciones Familiares.

Régimen Legal: Separación de bienes.

15 de Septiembre de 1937 a 1993.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1928.

Régimen legal: Sociedad Conyugal

O Separación de bienes.

2 de Marzo de 1993

Inicio su vigencia 6 meses después de su publicación

Régimen legal: Sociedad Conyugal

O Separación de bienes.

Cuando los Cónyuges omitieron expresar el Régimen patrimonial al que sujetaran los bienes se entenderá por disposición de la Ley que lo hacen bajo el de separación de bienes

HIDALGO:

5 de Mayo de 1872 a 15 de Septiembre de 1892.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad Legal.

16 de Septiembre de 1892 a 30 de Noviembre de 1940.

Código Civil del Estado de Hidalgo.

Régimen legal: Sociedad Legal.

1° de Diciembre de 1940 a 7 de noviembre de 1983.

Código Civil del Estado de Hidalgo.

Régimen legal: Sociedad Voluntaria, Separación de bienes y Sociedad Legal.

Si en el texto del acta de matrimonio, no se hace mención del régimen o sino hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo uno de los regímenes mencionados en primer termino se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal.

8 de Noviembre de 1983 a 22 de Diciembre de 1986.

Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Régimen Legal: Separación de bienes, sociedad conyugal o Mixto

Si no manifiesta expresamente su voluntad, será separación de bienes, con todos los efectos legales propios.

JALISCO:

5 de Febrero de 1887 a 31 de Diciembre de 1935.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1936 a 13 de Septiembre de 1995.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Régimen legal: Sociedad Voluntaria, Separación de bienes, o Sociedad Legal

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de dos regímenes mencionados en primer término se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal.

14 de Septiembre de 1995 a la fecha.

Código Civil del Estado de Jalisco

Régimen Legal: Sociedad legal, sociedad conyugal o Voluntaria y Separación de Bienes.

ESTADO DE MÉXICO: 21 de Junio de 1870 a 2 de Octubre de 1916.

Código Civil del Estado de México.

Régimen legal: Sociedad Legal.

3 de Octubre de 1916 a 28 de Diciembre de 1917.

Se adopta el Código Civil del DF. de 1884.

Régimen Legal: Sociedad legal

29 de Diciembre de 1917 a 31 de Agosto de 1937

Se adopta la Ley Sobre Relaciones Familiares del D.F. de 1917.

Régimen legal: Separación de bienes.

1 de Septiembre de 1937 a 26 de Febrero de 1957.

Se adopta el Código Civil del DF. de 1928.

Régimen Legal; Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

27 de Febrero de 1957 a 7 de Junio del 2002.

Código Civil del Estado de México concuerda con el C C DEL DF. DE 1928.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes

7 de JUNIO DEL 2002. A la Fecha

Código Civil del Estado de México

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes

En caso de omisión o impresión se entenderá celebrado bajo el régimen de Separación de bienes.

MICHOACÁN:

1° de Enero de 1872 a 31 de Diciembre de 1895.

Se adopta el Código Civil del DF. de 1870.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1896 a 9 de julio de 1924.

Se adopta el Código Civil del DF. de 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

10 de julio de 1924 a 12 de Septiembre de 1936.

Ley sobre Relaciones Familiares del Estado.

Régimen Legal: Separación de Bienes

13 de Septiembre de 1936 a la fecha.

Código Civil del Estado de Michoacán.

Régimen legal: Separación de bienes. *(50)

MORELOS:

1° de Enero de 1890 a 19 de Julio de 1925.

Se adopta el Código Civil del DF. De 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

20 de Julio de 1925 al 27 de Septiembre de 1945.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1925

Régimen Legal: Separación de bienes.

(ESTA LEY NUNCA ENTRO EN VIGOR)

27 DE Septiembre de 1945 al 1 de OCTUBRE DE 1994.

Concuerta con el Código de Civil de 1928 DEL D.F
Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de Bienes

1 de Enero de 1994 a la Fecha.

Código Civil del Estado de Morelos

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de Sociedad conyugal.

NAYARIT:

5 de Febrero de 1918 a 30 de Junio de 1938.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen Legal: Separación de bienes.

1° de Julio de 1938 a 20 de Septiembre de 1981.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1928.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

21 de Septiembre de 1981 a la fecha.

Código Civil del Estado de Nayarit.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

NUEVO LEON:

1° de Noviembre de 1893 a 30 de Abril de 1909.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Mayo de 1909 a 31 de Agosto de 1935.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Septiembre de 1935 a la Fecha.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al

Régimen de Sociedad Conyugal.

OAXACA:

18 de Julio de 1888 a 31 de Diciembre de 1921.

Código Civil del Estado de Oaxaca.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1922 a 24 de Noviembre de 1944.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen Legal: Separación de bienes.

30 de Noviembre de 1944 a la fecha.

Código Civil del Estado de Oaxaca.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal, Separación de bienes.

Y a falta de capitulaciones expresas se tienen celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad Legal.

PUEBLA:

11 de Mayo de 1871 a 31 de Diciembre de 1901.

Se puso en vigor el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1902 a 31 de Mayo de 1985.

Código Civil del Estado de Puebla.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Junio de 1985 a la fecha.

Código Civil del Estado de Puebla.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

En caso de omisión del régimen se tendrá por casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

QUERETARO:

16 de Septiembre de 1872 a 14 de Abril de 1894.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870

Régimen Legal: Sociedad Legal.

15 de Abril de 1894 a 15 de Septiembre de 1911.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Régimen legal: Sociedad Legal.

16 de Septiembre de 1911 a 20 de Agosto de 1917.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

21 de Agosto de 1917 a 31 de Diciembre de 1954.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen legal: Separación de bienes.

1° de Enero de 1955 a 21 de Noviembre de 1990.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

22 de Noviembre de 1990 a la fecha.
Código Civil del Estado de Querétaro.
Régimen Legal: Separación de bienes.

QUINTANA ROO: Cuando el territorio de Quintana Roo, se convirtió en Estado, siguió en vigor el Código Civil del D.F. de 1928.

7 de Noviembre de 1980 a la fecha.
Código Civil del Estado de Quintana Roo.
Régimen Legal: Comunidad de bienes.

SAN LUIS POTOSÍ: 30 de Noviembre de 1872 a 31 de Diciembre de 1898.
Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
Régimen Legal: Se ignora.

1° de Enero de 1899 a 19 de Noviembre de 1917.
Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884. Régimen legal: Sociedad Legal.

20 de Noviembre de 1917 a 14 de Abril de 1947.
Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.
Régimen Legal: Separación de bienes.

15 de Abril de 1947 a la fecha.
Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
Régimen Legal: Separación de bienes. ..*(⁵¹)

SINALOA: 1° de Enero de 1875 a 19 de Febrero de 1892.
Se adopta el Código Civil del D.F.
Régimen Legal: Sociedad Legal.

20 de Febrero de 1892 a 26 de Septiembre de 1904.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

27 de Septiembre de 1904 a 30 de Noviembre de 1940.

Código Civil del Estado de Sinaloa.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Diciembre de 1940 a la fecha.

Código Civil del Estado de Sinaloa.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

SONORA:

1° de Enero de 1872 a 31 de Diciembre de 1900.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1901 al 23 de Septiembre de 1949.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

23 de Septiembre de 1949 a la fecha

Código Civil del Estado de Sonora.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal, Separación de bienes, y Sociedad Legal.

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados, el primer término se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal...*(⁵²)

TABASCO:

15 de Junio de 1874 a 23 de Julio de 1893.
Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.
Régimen Legal: Sociedad Legal.

24 de Julio de 1893 a 23 de Abril de 1926
Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.
Régimen Legal: Sociedad Legal.

24 de Abril de 1926 a 30 de Septiembre de 1939.
Ley Especial Sobre los Bienes de los Consortes.
Régimen Legal: Separación de bienes.

1° de Octubre de 1939 a 12 de Agosto de 1950.
Código Civil del Estado de Tabasco.
Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de
bienes.

12 de Octubre de 1950 a la fecha.
Código Civil del Estado de Tabasco.
Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de
bienes.

TAMAULIPAS:

5 de Mayo de 1896 a 28 de Julio de 1918.
Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884.
Régimen Legal: Sociedad Legal.

29 de Julio de 1918 a 31 de Octubre de 1940.
Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.
Régimen legal: Separación de Bienes.

1° de Noviembre de 1940 a 3 de Octubre de 1961.

Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal.

4 de Octubre de 1961 a 31 de Enero de 1987.

Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

1° de Febrero de 1987 a la fecha.

Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.)

TLAXCALA:

5 de Febrero de 1886 a 4 de Febrero de 1929.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

5 de Febrero de 1929 a 19 de Noviembre de 1976.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Régimen Legal: Separación de bienes.

20 de Noviembre de 1976 a la fecha.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Régimen Legal: Separación de bienes y Sociedad Conyugal.

La. Sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes.

VERACRUZ:

2 de Abril de 1897 a 30 de Septiembre de 1932.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Octubre de 1932 a la fecha.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal y Separación de bienes.

Y a falta de capitulaciones que definan uno u otro la ley establece la presunción legal de que el matrimonio sea celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

YUCATÁN:

13 de Octubre de 1903 al 30 de Abril de 1918.

Código Civil del Estado de Yucatán.

Fue imposible encontrarlo.

1° de Mayo de 1918 al 14 de Enero de 1942.

Código Civil del Estado de Yucatán.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal y Separación de bienes.

15 de Enero de 1942 al 30 de Marzo de 1993 fecha.

Código Civil del Estado de Yucatán.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

31 de marzo de 1993 la fecha.

Código Civil del Estado de Yucatán

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

Si en el acta de matrimonio no se hiciera mención del

régimen, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes⁽⁵³⁾

ZACATECAS:

16 de Septiembre de 1873 a 30 de Junio de 1890.

Se adopta el Código Civil del D.F. DE 1870.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

1° de Julio de 1890 a 10 de Diciembre de 1918.

Se adopta el Código Civil del D.F. DE 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

11 de Diciembre de 1918 a 1° de Mayo de 1966.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen Legal: Separación de bienes.

2 de Mayo de 1966 a 8 de Julio de 1986.

Código Civil del Estado de Zacatecas.

Régimen Legal; Sociedad Conyugal o Separación de bienes.

9 de Julio de 1986 a la fecha.

Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal, bajo Separación de bienes, o bien régimen mixto.

DISTRITO FEDERAL:

Código Civil del D.F. de 1870. Entró en vigor el 1° de marzo de 1871

Régimen Legal: Sociedad Legal.

Código Civil del D.F. de 1884. Entró en vigor el 1° de Junio de 1884.

Régimen Legal: Sociedad Legal.

11 de Mayo de 1917 a 30 de Septiembre de 1928

Ley Sobre Relaciones Familiares. De 1917

Régimen Legal. Separación de bienes

1 de Octubre de 1928 ala Fecha

Código Civil del DF de 1928

Régimen Legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes*⁽⁵⁴⁾

estos dos últimos regímenes se constituyen con sólo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones pormenorizadas.

Quintana Roo fija como convencionales el Régimen de Separación de Bienes y el de Comunidad en la inteligencia de que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Nuevo León, pretendiendo mejorar su legislación reformó el artículo 178 de su Código Civil para quedar como sigue: "El contrato del matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación Bienes. A falta de régimen expresamente señalado se estará sujeto al Régimen de Sociedad Conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por reinversión, formularan parte de la sociedad conyugal salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales."

A través del tiempo ha ido evolucionando en nuestros diferentes Estados de la República el Régimen Patrimonial del Matrimonio mejorando día con día como se indica a continuación:

AGUASCALIENTES: 1° de Mayo de 1903 a 7 de Octubre de 1940.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1884, con algunas reformas

Y adiciones.

Régimen legal: Sociedad legal.

8 de Octubre de 1940 a 5 de Enero de 1948.

Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Aguascalientes.

Régimen legal: Separación de bienes.

6 de Enero de 1948 a la fecha

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Régimen Legal: Sociedad Conyugal, Separación de bienes.

La Sociedad Conyugal puede ser voluntaria o legal.

A falta recapitulaciones expresas, se entiende celebrado

El matrimonio bajo el de Sociedad Legal.

BAJA CALIFORNIA: Mientras fue territorio, estuvieron en vigor el
Código Civil del D.F. y Territorios Federales de 1928.

22 de Julio de 1959 a 19 de noviembre de 1959

Código Civil para el Estado de Baja California.

Régimen legal: no se tiene información.

Noviembre de 1952 a 1 de Marzo de 1974.

Código Civil del D.F. de 1928.

Régimen legal: Sociedad conyugal o Separación de bienes.

2 de Marzo 1974 a la fecha.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Régimen legal: Sociedad conyugal o

Separación de bienes. ^{*(45)}

BAJA CALIFORNIA SUR: A Febrero de 1994,

No se tiene noticia de que se haya expedido nuevo Código

Civil por lo que, continúa en vigor el del Distrito Federal, que

⁴⁵ - Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales desde el Punto de Vista Notarial, Editada por la Asociación Nacional del Notariado; México, AC. Dr. Francisco Lozano Noriega.

⁴⁶ - Ibidem

regía cuando era Territorio.

CAMPECHE:

1° de Enero de 1873 a 25 de noviembre de 1917.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad legal.

26 de noviembre de 1917 al 14 de Enero de 1943.

Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Campeche.

Régimen legal: Separación de bienes.

15 de Enero de 1943 a la fecha.

Código Civil del Estado de Campeche.

Régimen legal: Sociedad Conyugal y de Separación de bienes, Sino hay pacto de capitulaciones matrimoniales, se entiende celebrado el matrimonio bajo el Régimen de Separación de bienes.

COAHUILA:

8 de Septiembre de 1877 a 15 de Septiembre de 1898.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad legal.

16 de Septiembre de 1898 a 28 de Febrero de 1933.

Código Civil del Estado de Coahuila.

Régimen legal: Sociedad Conyugal ó separación de bienes y a falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

⁴⁷ - Ibidem

⁴⁸ - Ibidem

⁴⁹ - Ibidem

⁵⁰ - Ibidem

⁵¹ - Ibidem

⁵² - Ibidem

⁵³ - Ibidem

⁵⁴ - Ibidem.

1° de Marzo de 1933 a 5 de Octubre de 1941.

Código Civil del Estado de Coahuila.

Régimen legal: Sociedad conyugal

Ó Separación de bienes.

6 de Octubre de 1941 a la fecha.

Código Civil del estado de Coahuila.

Régimen legal: Sociedad Conyugal o Separación de bienes. *(⁴⁶)

COLIMA:

1° de Enero de 1879 a 31 de Diciembre de 1906.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad legal.

1° de Enero de 1907 a 10 de Junio de 1932.

Código Civil del Estado de Colima.

Régimen legal: Sociedad Conyugal ó separación de bienes y a falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

11 de Junio de 1932 a 30 de Septiembre de 1954.

Ley sobre Relaciones Familiares.

Régimen legal: Separación de bienes.

1° de Octubre de 1954 a la fecha.

Código Civil del Estado de Colima.

Régimen legal: Sociedad Conyugal

O Separación de bienes.

CHIAPAS:

18 de noviembre de 1871 a 15 de Octubre de 1890.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad Legal.

16 de octubre de 1890 a 17 de Octubre de 1917.

Código Civil del Estado de Chiapas.

Régimen legal: Sociedad Conyugal ó separación de bienes y a falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

18 de Octubre de 1917 a 4 de Febrero de 1938.

Se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares del D.F.

Régimen Legal: Separación de bienes.

5 de Febrero de 1938 a la fecha.

Código Civil del Estado de Chiapas.

Régimen Legal: r Sociedad Conyugal

O Separación de bienes*⁽⁴⁷⁾

CHIHUAHUA:

1° de Marzo de 1883 a 31 de Diciembre de 1898.

Se adopta el Código Civil del D.F. de 1870.

Régimen legal: Sociedad Legal.

1° de Enero de 1899 a 19 de Febrero de 1919.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Régimen legal: Sociedad Legal.

20 de Febrero de 1919 a 10 de Enero de 1942.

Ley sobre relaciones familiares.

Régimen Legal: Separación de bienes.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO III

3.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1.- CONCEPTO: La sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad de otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato".*(⁵⁵)

De acuerdo con lo anterior, el contrato de sociedad conyugal es bilateral, oneroso, pero gratuito, es un contrato formal, ya que siempre deber ser otorgado por escrito.

El artículo 4.29 del Código Civil del Estado de México, establece que "La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones relativas de este capítulo.

EL dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Nuestro orden jurídico se presta para poder bautizar a la sociedad conyugal, tanto en el campo legislativo como en el doctrinal, por lo que bien podemos ubicarla dentro de los siguientes conceptos jurídicos-doctrinales: Dentro de la comunidad; como un estado de indivisión; un patrimonio de

⁵⁵ - Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Op. cit. P.g. 334.

afectación; un patrimonio separado; una copropiedad; una persona moral; o bien una sociedad civil.

La naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal ha dado lugar a numerosas teorías.

Lozano Noriega la define como copropiedad. Para Sánchez Medal es una comunidad de bienes que comunidad de bienes. La Suprema Corte de Justicia le da la categoría de mancomunidad .y nuestra legislación civil de conformidad a lo que señala el artículo 4.29 párrafo primero del código civil del estado de México le da el carácter de Sociedad.

Conviene, para una mejor comprensión que analicemos las teorías más importantes que se han dado a este respecto:

LA SOCIEDAD CIVIL CON PERSONALIDAD JURIDICA.

Para Rojina Villegas, la Sociedad Conyugal como Sociedad Civil constituye una verdadera persona moral, en virtud de que la primera se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresado estipulado por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Para él "la característica importante del consentimiento es la de constituir una persona moral.*(56).

A este respecto el Maestro Sánchez Medal argumenta que, "La Sociedad Conyugal no genera a una persona moral.*(57)

Antonio Ibarrola por su parte señala: "La Sociedad Conyugal no es... ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes.*(58)

Galindo Garfías en oposición a la teoría de Rojina Villegas establece "es nuestro concepto, contra la autorizada opinión del Doctor Rojina Villegas, que no se trata de una Sociedad Conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica, por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la Sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponde.*(59)

SOCIEDAD CIVIL SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Para Sánchez Medal la Sociedad Conyugal "es una Sociedad oculta sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una Asociación en

⁵⁶ - Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil; Op. Cit. P.g. 331.

⁵⁷ - Sánchez Medal, Ramón, de los Contratos Civiles, Op. Cit. P.g. 313

⁵⁸ - Ibarrola Antonio, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, S.A.; 3ª edición, México 1984, P.g. 289.

⁵⁹ - Galindo Garfías, Op. Cit. P.gs. 564 y 565

Participación"*(⁶⁰), en la cual solo se generan derechos personales o de crédito que tienen como objeto obtener una cuota de liquidación.

Diferimos de la opinión del maestro Sánchez Medal, ya que si bien la Sociedad Conyugal tiene un fin preponderantemente económico, esta no persigue un lucro como sucede en la Asociación en Participación.

COOPROPIEDAD

Nuestra legislación, en su artículo 5.142 del código civil del Estado de México establece que "hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen proindiviso a dos o mas personas".

En este sistema que esta basado en la indivisión romana, sostiene que en la Sociedad Conyugal no existe en realidad una masa común, sino más bien, porciones indivisas de determinados bienes, propiedad de los cónyuges, de tal suerte que, cada uno de ellos posee una parte alícuota del uso, disfrute y disposición de los mismos.

Nosotros, defendiendo nuestra postura, no podemos estar de acuerdo en darle esta característica a la Sociedad Conyugal ya que si bien es cierto, que la misma se asemeja a la copropiedad en cuanto a que los cónyuges son condueños de los bienes que aportan cada uno de ellos a la Sociedad, difiere de esta, en virtud de que el objeto o fin de uno y otro son totalmente diferentes, tal es así que la Sociedad no busca un fin lucrativo, por lo que los bienes que adquiere a nombre de ésta entran a formar parte de la masa común de los bienes, los cuales no pueden ser enajenados sin el consentimiento de los consortes, ni pueden exigir reparto de utilidades, sin embargo, no perdamos de vista, que al momento de la disolución y liquidación se deber devolver a cada cónyuge los bienes que cada uno aportó a la Sociedad, como veremos más adelante.

⁶⁰ - Sánchez Medal, Ramón, de los Contratos Civiles, Op. Cit. P g. 315

La Sociedad Conyugal no puede equiparse con la copropiedad, ya que está al derivarse de la propia Ley, establece los parámetros mediante los cuales los condueños pueden pactar y obligarse libremente sobre la cosa común es decir, puede enajenarla, venderla cederla o traspasarla, sin perjuicio alguno para ellos, situación que en la Sociedad Conyugal no sucede, ya que siempre se requiere del consentimiento de la otra parte para disponer libremente de los bienes.

COMUNIDAD DE BIENES:

Otra de las teorías que han surgido con relación a la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, es la llamada comunidad de bienes, la cual en muchas ocasiones llega a confundirse con la copropiedad.

La comunidad de bienes a diferencia de la copropiedad, busca crear un patrimonio autónomo, separado y común del cual son titulares independientes los cónyuges; es decir, la titularidad de los bienes con respecto al patrimonio común reside en cada consorte, pero no da lugar a acción de división.

Nuestro máximo Tribunal ha encuadrado la figura de la Naturaleza Jurídica de la siguiente manera:

"SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA .- Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, pues aún cuando se acredite que se encuentre casado bajo el Régimen Patrimonial, ello impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por el, aunque este casado bajo el régimen de sociedad conyugal no siendo sus efectos hacia el exterior sino solo crea

relaciones internas de esposo a esposo puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o en las ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por el pueda ejercitar las acciones relacionadas con este bien sin necesidad de la concurrencia de otra parte.*⁽⁶¹⁾

3.3.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como segundo apartado a tratar, hablaremos de los bienes que conforman la sociedad conyugal, así pues encontramos que nuestros derechos estos son equiparables a una sociedad de gananciales en la que el patrimonio de cada uno son exclusivos y de aquellos que forman el patrimonio común de la sociedad.

3.3.1 BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Son dos los elementos patrimoniales que constituyen dicho fondo común:

- El Activo
- El Pasivo.

EL ACTIVO:

Se integra por el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, es decir son aquellos bienes muebles e inmuebles que señalan los consortes al momento de la celebración del matrimonio. La doctrina a este respecto a señalado que constituye el haber absoluto aquellos bienes que ingresan al fondo común de un modo incondicional y a los cuales se les conoce como bienes gananciales estos bienes tienen como finalidad incrementar la masa

⁶¹ - Amparo Directo 398/98. Luis Alarcón Castañeda, 23 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos, Ponente, José Rosas Aja, Secretario Francisco Sánchez Planells, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo III, Segunda Parte 2, Tesis, 121, P.g. 788, Clave TCO131121

patrimonial de los cónyuges durante el matrimonio y se determinan al momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal, es decir son las utilidades exigibles que habrá de repartirse entre los esposos, así tenemos que, el activo de la sociedad conyugal puede formarse de la siguiente manera:

I.- Por los bienes que cada cónyuge de manera libre introduzca a la sociedad, o por la declaración del producto de trabajo que es propio de cada uno.

A este respecto la suprema corte de justicia ha manifestado lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABAJO PERSONAL. FORMAN PARTE DE ELLA.- Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos sin la existencia de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio el Código Civil del Estado de México, no prevé la sociedad del tipo regulado por los artículos 7.909 y siguientes, sino por una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en el artículo 4.19 del mismo ordenamiento.*⁽⁶²⁾

II.- Aquellos bienes que se obtengan durante el matrimonio a título oneroso, así como las rentas y frutos de los bienes de los consortes.

III.- Aquellos bienes que se adquieren por herencia o donación, los cuales deberán ser adquiridos en común por ambos cónyuges de acuerdo a lo anterior debemos señalar que son pocas aquellas parejas que deciden someterse bajo este régimen conyugal y por ignorancia no capitulan como es debido, tal y como lo señala el artículo 4.32 del código civil del Estado de México, limitándose a llenar el formulario que se les da en el registro civil, cumpliendo así con los requisitos que este le señala, y sin conocer en realidad las obligaciones y derechos a que están sujetando y por consiguiente las consecuencias jurídicas que pueden ocasionar.

EL PASIVO:

Este es integrado por el conjunto de obligaciones y cargas apreciables en dinero.

El artículo 4.32 del Código Civil del Estado de México, en su Fracción II, del Código Civil del Estado de México, nos señala aquellas deudas que forman parte de la sociedad.

Para Sánchez Román se consideran como deudas todas las obligaciones que, por su origen, carácter y fines no debieran ser imputados particularmente a la propiedad o a la responsabilidad personal de uno u otro cónyuge.*⁽⁶³⁾

No podemos dejar de mencionar en este apartado aquellos bienes que integran la principal carga social y que corresponden a la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

Según la suprema corte de Justicia son consideradas bienes de la sociedad conyugal los que señala la siguiente tesis jurisprudencial.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad aun cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podía privar a uno de los cónyuges del derecho que tienen sobre un bien que adquiriría aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad como lo previenen el artículo 4.29 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de México, es decir los bienes adquiridos en común sin necesidad de convenio alguno siempre pertenecerán a ambos

⁶² - Amparo Directo 2135/71. Ena Larse de Vázquez, 3 de Julio de 1972, Unanimidad de cuatro votos, Ponente, Enrique Martínez Ulloa, Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 43, P g. 69

⁶³ - Sánchez Román, Según Cita de José Castan Tobeñas

Cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirán. Decir que un bien adquirido en común por los cónyuges significa que lo adquirieron ambos luego entonces pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en forma especial jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquel, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme el artículo 4.33 del Código Civil del Estado de México.*⁽⁶⁴⁾

Independientemente de los bienes que forman el fondo social existen otros de acuerdo a las capitulaciones que han celebrado cuyo dominio y administración reside exclusivamente en el cónyuge propietario.

⁶⁴ - Amparo Directo 1355/79 David Kurchansky P. 29 de octubre de 1979. Mayoría 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez. Tercera Sala, Séptima Apoca, Vol. 127-132, P g. 155

3.4.- PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES

- a) Aquellos cuya propiedad ha sido adquirida antes de la celebración del matrimonio;
- b) los adquiridos por cada uno de los cónyuges después de la celebración del matrimonio, "Por donación, herencia, Art.4.27 del C.C. del Edo de Méx. Es esta también una solución uniforme en las legislaciones que adopta la comunidad de gananciales pues no se considera como ganancial lo que de ninguna manera podía estimarse que ha ingresado en el patrimonio de unos de los cónyuges como consecuencia del esfuerzo común de ambos ni de la colaboración o apoyo moral de uno en la actividad productiva del otro."*(⁶⁵)

3.5.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como ya hemos visto con anterioridad la administración de la sociedad puede recaer en uno o en otro de los cónyuges, pero es necesario que se exprese con claridad las facultades que se le conceden, sin embargo, esto en la práctica nunca sucede el artículo 4.29 del Código del Estado de México establece que: El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones ,a falta de ellas o de disposición al respecto se entenderá que es por partes iguales.

De la lectura del artículo 4.32 fracción quinta del Código Civil para el Estado de México, podemos deducir que el cónyuge administrador gozara de un mandato es decir tendrá un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración restringiéndose las facultades de dominio, ya que valga la redundancia, el dominio de los bienes les pertenece por igual a ambos consortes, ya que en estos casos se necesita la participación de estos, siendo que tienen

⁶⁵ - Belluscio, Augusto Cesar; Manual de Derecho de Familia; Op. cit. P g. 54

derecho sobre los bienes que integran la sociedad y cualquier gravamen o transmisión respecto de la propiedad les afecta.

Estamos absolutamente de acuerdo, que a falta de señalamiento expreso la administración de la sociedad deber recaer en ambos consortes tal y como lo señala el artículo precedente, sin embargo generalmente es el esposo quien tiene a su cargo la administración de la sociedad.

3.6.- CESACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La cesación de los efectos de la Sociedad conyugal respecto a uno solo de los cónyuges, aun cuando fue contemplada por el proyecto de Justo Sierra, así como el de García Goyena, no tomó carta de naturalización en México, sino hasta la promulgación del Código de 1884 y en la actualidad es acogido por el artículo 4.36 , del código civil del Estado de México que a la letra dice: la declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

La figura de la cesión de efectos debe de distinguirse de la suspensión, pues en esta última -como apuntamos- debe realizarse un inventario y deben adjudicarse los bienes entre el consorte

Presente y los herederos del ausente. La suspensión constituye una verdadera terminación del régimen social pues sólo "resucita" si el ausente aparece.

En la cesación en cambio, la sociedad en cuanto a su existencia no sufre descalabro alguno y continuar con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante: los efectos gananciosos, o en términos

generales benéficos, no incrementar en los derechos del cónyuge abandonado, quien seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes.

3.7.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Entendemos por disolución el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal.*⁽⁶⁶⁾

Por voluntad de los consortes.

De acuerdo con el precepto citado la terminación del matrimonio puede darse por convenio expreso entre los cónyuges, mediante el cual estos deciden someterse al régimen de separación de bienes.

Para poder proceder a este tipo de disolución es necesario que los esposos lo soliciten mediante escrito de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente de lo familiar.

Cabe hacer mención que en caso de que los esposos fuesen menores de edad, estos deberán contar con la autorización de aquellas personas que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio, debiendo observarse lo que señala el artículo 4.31 fracción segunda del Código Civil del Estado de México .

Por otro lado es importante señalar que esta forma de terminación no es la única ya que el artículo 4.31 fracción tercera del Código antes señalado prevé aquellas causas por las que a petición de parte puede ponerse fin a dicha sociedad.

⁶⁶ - Martínez Arrieta Sergio Tomás; El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México; Op. cit. P g. 146

POR DIVORCIO O DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

El divorcio trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, pero para que esta surta sus efectos, es necesaria que la sentencia de divorcio haya causado estado, y una vez que esta sea firme, entonces se procederá a la liquidación de los bienes de acuerdo a las proporciones que a cada uno corresponde.

POR SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESUNCION DE MUERTE DEL CONYUGE AUSENTE

Como ya hemos señalado anteriormente la declaración de presunción de muerte trae como consecuencia la suspensión de la sociedad conyugal.

POR NULIDAD:

En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncie que la sentencia a causado ejecutoria, sin que esta tenga respecto de la sociedad, efectos retroactivo; Siempre y cuando los cónyuges hubieran procedido de buena fe (Salvo en los casos de los artículos 4.38 y 4.39 del Código Civil del Estado de México).

POR MUERTE:

La muerte de unos de los cónyuges, implica la extinción de la sociedad, por lo que se procederá de inmediato a la liquidación de los bienes comunes. (Artículo 4.44 del Código Civil del Estado de México)

3.8.- LIQUIDACION Y PARTICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El efecto inmediato de la disolución es la sociedad conyugal.

Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges.

CONSECUENCIAS JURIDICAS ANTE TERCERAS PERSONAS

Los efectos que pueden traer como consecuencia ante terceras personas, se dará, siempre y cuando no se cumpla con los requisitos que señala la ley de la materia para la administración de la sociedad, es decir traer como consecuencia la nulidad de todos aquellos actos jurídicos que se celebren en contravención de lo señalado por la propia ley.

A este respecto nuestro máximo tribunal ha señalado lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL, ELEMENTOS PARA LA ACCION DE NULIDAD RESPECTO A CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A LA.- La acción de nulidad respecto a contratos de compraventa de bienes considerados como pertenecientes a la sociedad conyugal, y que por su naturaleza requieren de la inscripción en el registro público de la propiedad, requieren de la demostración fehaciente de los siguientes elementos: a).- Que el bien objeto de la compraventa tilda de nula, forme parte de la comunidad de los bienes de la sociedad conyugal; b).- Que el bien este inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la Sociedad Conyugal; c).- Que el tercer adquirente sea de buena fe.- Si alguno de estos elementos que integran la acción no queda debidamente probado, su improcedencia es indudable." (67).

⁶⁷ - Amparo Directo 1068/71. Rosa Franco de Hernández, 19 de Junio de 1972, Unanimidad de cuatro votos, Ponente, Enrique Martínez Ulloa, Apéndice de Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Tesis 337, Cuarta Parte P.g. 1019, Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 42, P.g. 105

CAPITULO IV

EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO IV

4.-EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1.- CONCEPTO: Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo profesión, industria o comercio.

Durante el matrimonio celebrado bajo este régimen, las cargas matrimoniales deberán ser satisfechas por los consortes de manera equitativa conforme a las posibilidades que cada uno tiene.

La separación supone el mínimo de relación posible. La obligación de alimentos, mutua entre los cónyuges y común frente a los hijos, se resuelve mediante la contribución proporcional de los esposos, la atribución de la dirección de la familia al marido y la de la potestad doméstica a la mujer.

Respecto a este régimen nosotros hemos establecido, comulgando por Sánchez Medal, que constituye el sistema legal supletorio en nuestro país, si se quiere llamársele indirecto, aun cuando el legislador no lo hubiere deseado así pues una cosa es lo que se propuso y otra la que estatuyó.

Alberto Pacheco apunta: Si los cónyuges pactan como régimen patrimonial de su matrimonio el de separación de bienes, no es necesario que extiendan capitulaciones en escritura pública, es más, extremado los términos ni siquiera es necesario que celebren capitulaciones pues en el caso de separación de bienes los patrimonios personales quedan perfectamente definidos; son bajo este punto de vista, dos extraños, con sus derechos y obligaciones propios e independientes y basta la presentación del acta

de matrimonio que menciona esta circunstancia para que cualquier tercero que contrate con alguno de los cónyuges sepa con toda claridad el régimen a que esta sujeto.

Sin embargo tanto las capitulaciones como en el convenio revisten importancia para la constitución de este tipo económico matrimonial, pues mediante ellas se puede establecer una separación parcial respecto a ciertos bienes, o limitarse a la propiedad sin incluir el usufructo. De igual manera, se pueden establecer las variantes convenientes de la administración y lo que es más importante todavía, se puede determinar la forma y cuantía de cómo los consortes han de solventar las cargas matrimoniales.

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial la separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio sino también los que adquieren después; puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones serán objeto de la sociedad conyugal.

En las capitulaciones que se establezcan la separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas.

Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto en contrario; cada uno de los cónyuges debe contribuir la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

4.2.- NATULAREZA JURIDICA

Su naturaleza jurídica de este régimen de separación de bienes. Se caracteriza por su forma más absoluta porque cada uno de los cónyuges conserva en propiedad y administración su propio parece haber sido resuelto de la evolución

que se inicio al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada cónyuge administra sus propios bienes.

La separación de bienes destaca por su originalidad la postura sostenida por Jean Carbonnier en su tesis de doctorado, en la que afirma que la separación de bienes es una sociedad conyugal reducida a su mínimo y le atribuye una personalidad atenuada diciendo: Si el régimen de separación de bienes no alcanza la plenitud de la personalidad moral, no se debe a que el interés colectivo que traduce sea un interés difuso; por el contrario, hemos visto que el interés del hogar se destaca en todas partes con singular claridad. En este caso la atenuación de la personalidad se debe a imperfecta organización jurídica destinada a realizar el interés colectivo.

La necesaria comunión de vidas en el matrimonio, acarrea la confusión de ciertos bienes de los consortes, generalmente los muebles y el régimen de separación dispone como debe de resolverse tal conflicto; de la misma manera este tipo es un instrumento para hacer frente a las cargas matrimoniales, circunstancia que lo peculiariza en relación con cualquier otro modo de hacerlo, aún con el básico.

4.3.-ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Este régimen no afecta en forma alguna a la responsabilidad de sostenimiento de la familia puesto que ambos cónyuges, por disposición expresa de la ley, están obligados a contribuir a las cargas del hogar en proporción a sus posibilidades.

En el código Civil del Estado de México en su artículo 4.50. Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario. El artículo 4.51. Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonios siendo la propiedad exclusiva de cada cónyuge, la administración de los bienes debe correr la misma suerte. Pero suele suceder que la mujer, al encargarse de la dirección del hogar es el aspecto

doméstico, abandona en manos del marido sus bienes, en tales circunstancias deberá entenderse que le ha dado un mandato tácito para administrarlos, pero sin facultades de disposición.

El régimen matrimonial de separación de bienes no es tal régimen, sino esa obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que no nace de las capitulaciones sino directamente de la ley, por el hecho y la razón del matrimonio que trata de un verdadero y propio régimen, porque no deja de haber comunidad de vida unos gastos comunes y una gestión del hogar por parte de la mujer. Por tales consideraciones carecen de significado, porque son aspectos o consecuencias de un ámbito distinto, derivado del hogar como bajo la jefatura del marido y que merece una consideración previa y especial

4.4.- TERMINACION Y LIQUIDACION DE EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

la separación de bienes termina por voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba teóricamente la liquidación de un régimen de separación de bienes exigirá como fase previa, el calculo, de una parte de los gastos domésticos de cada año , y de otra, de los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar , y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho, esto se restituirá los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma ; se satisfaría las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución ; y se dividirán los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse . Pero ni

legislativamente se ha previsto todas estas operaciones ni prácticamente se realizan, la verdad es que terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo en cuanto a los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hace exigible.

4.5.- DISPOSICIONES QUE RIGEN AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

EL Código Civil del Estado de México en su Artículo 4.46 nos dice que separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio sino también los que adquieran después.

En su artículo 4.47. Del Código Civil del Estado de México dice que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal.

Conclusión de la separación de bienes en el artículo 4.48. Nos dice que durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, observándose las formalidades sobre transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas. Conforme a lo establecido en el artículo 4.49 del Código Civil del Estado de México

Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario.

Art.4.50 del Estado de México.- los cónyuges deberán contribuir a la educación y alimentación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

4.6.- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN COMPLETO

La separación de bienes desde mi punto de vista es un régimen completo pues en relación a los bienes es considerado como una sociedad conyugal toda vez que el código civil del Estado de México en su artículo 4.47 nos indica que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto del régimen de sociedad conyugal. En relación con el hogar están obligados a contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio y como no son aplicables las capitulaciones pues es de considerarse que los bienes que adquieran los conyuges son de ambos.

Tiene su propia independencia, es superación para poder adquirir a futuro los bienes tanto muebles como inmuebles que se pueden compartir en copropiedad Sin estar pensando en que en un divorcio se les quitaran el cincuenta por ciento sin someterse al régimen de sociedad conyugal, no es necesario de liquidarse pues cada uno será propietario de lo que adquieran cada uno de ellos.

El régimen legal es el separación de bienes tal y como lo menciona el código Civil del Estado de México en su artículo 4.24 el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. En el caso de omisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

CAPITULO V

CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO V

5.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

5.1.- CONCEPTO.- Entendemos "Por capitulaciones matrimoniales los pactos que celebran los que van a unirse o ya que están unidos en matrimonio y que forman el Estatuto que reglamentar sus intereses pecuniarios"⁶⁸⁾

El Código Civil del Estado de México las define en su artículo 4.25 estableciendo que Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar su administración. Los cónyuges al contraer matrimonio están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales⁶⁹⁾

Las capitulaciones matrimoniales tienen por objeto, determinar el régimen patrimonial al cual quedaran sujetos los cónyuges, eligiendo forzosamente entre sociedad conyugal o separación de bienes, o bien el régimen mixto que es posible en nuestra legislación, así como la reglamentación de la Administración de los bienes de estos en uno y otro caso." (Art.4.25 C.C. del Estado de México en nuestro Código no se admite ningún Régimen Legal Supletorio.)

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después Art.4.26 del Estado de México si se otorgan antes de la celebración del matrimonio estará sujeta a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebra; sin embargo dicho acuerdo puede modificarse cuantas veces los cónyuges lo deseen.

La capacidad es la misma que se requiere para contraer matrimonio y las otorgadas por un menor, "Serán valida si a su otorgamiento concurren su representantes cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio." (Art. 4.28 C.C del Estado de México)

⁶⁸ - Lozano Noriega, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos; Op. cit. P g. 459

⁶⁹ - Art. 98 Fracción V. 99 y 103 Fracción VII del Código Civil

En virtud de que la Ley no establece de manera terminante, ninguna forma conforme a la cual deban otorgarse las capitulaciones matrimoniales, en las cuales puede hacerse referencia tanto a los bienes que tengan los consorte en el momento de su otorgamiento, como de los que pudieran adquirir en el futuro, resulta de forma indirecta que estas consten por escrito.

5.2. NATURALEZA JURIDICA

La mayoría de los autores pretende calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato al que además le atribuye el carácter de accesorio, sin embargo creemos que no se esta en lo correcto.

Si consideramos al contrato como un acuerdo para crear transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían estas con la finalidad del contrato de igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y en tal caso tampoco coinciden con la teleología del contrato.

Por ello es forzoso concluir en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes que no se trata propiamente de un contrato sino de un convenio en un sentido estricto.

Ante estas constancias queremos señalar que para nosotros y sin deseo de complicarlos ni especular con profundidades doctrinales, la definición que nos da la Ley es sencillamente aceptable es decir son pactos o sea, acuerdo similar de la voluntad de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal como un convenio en el caso de la separación de bienes.

Es interesante meditar la opinión del distinguido maestro Magallon Ibarra, quien niega todo carácter contractual a las capitulaciones y a firma que estas son un efecto más de la institución política del matrimonio.

Sin embargo y con todo respeto lo manifestamos, creemos que el doctor Magallon confunde los pactos capitulares (Que son el instrumento jurídico mediante el cual se pretende constituir un tipo de régimen), con el régimen mismo, es decir estamos de acuerdo en que el régimen matrimonial es un efecto de la institución del matrimonio, pero no así; que las capitulaciones lo sean pues estas como mero instrumento creador, puede no darse basta recordar el sistema legal taxativo o supletorio, o el judicial.

El bautizar a estos pactos con el nombre de capitulaciones creemos que obedece al solo hecho de tenerse que realizar antes de la celebración del matrimonio. Deben ser considerados accesorios al mismo sólo en cuanto que adquiere plenitud en la vida jurídica desde el momento en que las nupcias se celebran por lo que si este acontecimiento no se diere habrían caducado.

Pero no deben llevarse nuestra accesoriedad al extremo de pensar que declarado nulo el matrimonio las capitulaciones deba de correr la misma suerte.

5.3.- FINALIDAD

De la unión marital nacen dos tipos de problemas económicos: La suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los cónyuges, y la forma y distribución en que han de administrarse las cargas, convenio que viene a dar respuesta a los problemas de carácter matrimonial que surgen como consecuencia del matrimonio.

Son precisamente las partes que intervienen en ese convenio representados por la mujer y el marido, quiénes manifiestan su voluntad para regir sus bienes y distribuir las cargas; contribuyendo así al acto jurídico al que Mazeaud llama "negotium", el que se hará constar en el documento que el mismo jurista llama el "instrumentum", dando lugar a las Capitulaciones Matrimoniales.

"En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definido, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebran los consortes"⁽⁷⁰⁾

Es importante señalar que la finalidad que de las multitudes capitulaciones, se obtiene.

Siendo el contenido de ellas, el que ha de regir los intereses pecuniarios de los esposos, ya sean durante el matrimonio, ya sea al momento de la disolución.

Implican las capitulaciones la voluntad expresa y libre de las partes, de formar una comunidad de bienes o una separación de estos e incluso un régimen mixto. Contribuyendo ambos; marido y mujer a la partición económica, a la distribución de las cargas y a la aportación de su trabajo, en la medida de sus posibilidades y en su respuesta a nuevas necesidades que de tan hermosa unión de vida surgen.

Sin embargo, puede darse el caso de que las capitulaciones también den respuesta a los conflictos que entre los cónyuges resulten como es el caso de la disolución del matrimonio hecho que también dar lugar a la participación de los actos patrimoniales que se hayan realizado o constituido con objeto del matrimonio, en los que por tanto, deberá estipularse por medio de las capitulaciones la forma y medidas en que se hará la repartición de los bienes que hayan sido comunes a los cónyuges.

Para el caso anterior nuestro código civil vigente prevé en su artículo 4.98 del Estado de México una vez ejecutado el divorcio se proceder desde luego a la división de los bienes comunes con la precaución de asegurar las obligaciones que queden pendientes al momento de la disolución.

⁷⁰ - Rojina Villegas. Rafael; Compendio de Derecho Civil, Op. Cit; P g. 338

5.4.- FORMALIDAD PARA CONSTITUIR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebran, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quiénes lo celebraron*(71)

Al respecto, opinión que comparto, Ramón Sánchez Medal escribe: "Puede ocurrir que en ocasión de la celebración de este contrato (se refiere al de sociedad conyugal), decidan los esposos celebrar al mismo tiempo otro contrato diferente por virtud del cual uno de los cónyuges transmiten gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge. En este caso, aunque todo se haga constar en un mismo documento y exista una unión externa de contratos, habrá dos contratos distintos: El de sociedad conyugal y de donación entre consortes. Esta donación y no la sociedad conyugal en si, es lo que debe constar en la escritura pública cuando tal donación requiera de tal formalidad por otra parte, la sociedad conyugal debe contener una reglamentación completa y expresa, ya que en el Código Civil Vigente no se establecen normas supletorias sobre esta materia y los preceptos de la sociedad civil a que remite el legislador no llenan las lagunas que ya hayan dejado los cónyuges a este respecto (72)

A su vez, Raúl Luna Tovar nos dice: "Por ejemplo, cuando falte la declaración de quién será el administrador de la sociedad y sus facultades, o cuando no se haya manifestado si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen al que lo adquirió o a los dos, o a la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si deba dar participación de ese producto al otro consorte y en que

71 - S.J.F.; Séptima Época; Tomo XXXVII; Cuarta parte, P.g. 17

proporción, o si la sociedad ha de responder de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, etc.

Por lo anterior, sería conveniente que la sociedad conyugal tuviera siempre como normas supletorias, las que regulan la sociedad legal, y este régimen siempre como supletorio de la sociedad conyugal o como una opción más para los cónyuges sobre cómo regir sus relaciones patrimoniales y nunca como supletorio de la voluntad de ellos.

Como base en lo antes expuesto no entendemos por que, varios de los Estados de la República establecen que, para el caso de que los cónyuges sean omisos al régimen que habrá de regular sus relaciones patrimoniales, ser la sociedad conyugal o la legal según la legislación que se esta estudiando - la que rijan el aspecto económico del patrimonio, pues en este caso, no ha habido acuerdo de voluntades que coincidan, dos querer que reúnan y formen el consentimiento, sino por el contrario, hay una omisión, un silencio que "no es manifestación de voluntad, ni, por ende, puede inferirse del mismo, una propuesta o aceptación de contrato.

Esta situación contradice lo establecido en la teoría general de los contratos, que señala que el contrato, para que reúna las condiciones normales de existencia y validez, precisa que haya consentimiento y objeto, que el fin sea lícito y que se cumplan los requisitos de forma que la ley exige, por lo tanto, en este caso, técnicamente los contratos de sociedad conyugal y sociedad legal, son inexistentes.

El hecho se agrava en las legislaciones donde se establece como régimen legal la sociedad conyugal, pues en este régimen los consortes - Por ministerio de Ley - Tienen la facultad de estructurar las capitulaciones que han de regir al mismo, lo cual en la hipótesis planteada no sucede, ya que no se manifiestan los datos que señala el artículo 4.32 del Código del Estado de México, y por tanto, además de que técnicamente no existe, en la práctica resulta ser lo mas

⁷² - Sánchez Medal, Ramón; de los Contratos Civiles; Op cit. P.g. 399

infuncional al no haberse nombrado administrador, ni establecido sus facultades, etc. (73)

Por mi parte, recordemos, los elementos constitutivos para la existencia del acto jurídico, así como los necesarios para su validez refiriéndose a los contratos; ahora bien, si la voluntad es un elemento esencial o de existencia del acto jurídico, en los contratos esa voluntad se llama consentimiento y este es: "El acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones."*(74)

Por lo que hace al consentimiento, este "Puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (Art. 17.43 Código Civil del Estado de México.); Por lo que antes dije, en las legislaciones en que se establezca un régimen supletorio el contrato será existente, porque se admite la expresión de una voluntad tácita y consecuentemente, ser inexistente por falta de consentimiento en las legislaciones donde los consortes están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales.

5.5.- PUBLICIDAD DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

Se trata de un contrato privado siempre que regule intereses particulares entre los cónyuges, pero en realidad debería tratarse de un documento pública para dar legalidad a su contenido.

Entre los intereses que puede tener celebración de ese documento ante Notario Público, esta el que los parientes quieran conocer el contenido de las capitulaciones con el propósito de donar a uno de los consortes uno o varios bienes, por lo que ellos por su parte necesitan enterarse quien será el beneficiado directa o indirectamente de dicha liberalidad.

⁷³ - Luna Tovar, Raúl; Revista de Derecho Notarial; Op. cit. P gs. 274 y 275

También puede suceder el caso de la disolución del vínculo matrimonial o de un juicio sucesor de alguno de los consortes, especialmente en la etapa de liquidación que haga necesario el conocimiento del contenido.

Considerado los ejemplos, y tomando en cuenta que celebrado el matrimonio pueden suscitarse una infinidad de situaciones no previstas, la publicidad de las capitulaciones a través de su registro, resultaría conveniente y positivo para un futuro.

Las capitulaciones en principio deberán de presentarse ante el Oficial del Registro Civil, hecho que constituye un medio de información a tercero, que en este caso es el mismo funcionario.

En caso de que el convenio requiera de escritura pública por una transmisión de bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, como ya se había dicho.

Esto obedece a la necesidad de garantizar los derechos de quiénes contraen con los cónyuges y evitar que sean defraudados en la ocultación de capitulaciones que contengan donaciones y otro tipo de liberalidad.

Por otro lado el código de comercio en su art. 21 reformado, exige en la solicitud de inscripción de cada comerciante o sociedad, las capitulaciones matrimoniales que acrediten alguna modificación a las mismas, para efecto de llenar los requisitos de inscripción.

Con el propósito del cumplimiento de la fracción X, se respeten los bienes que se encuentren a nombre del otro cónyuge y solo puedan ser embargables los bienes propios, de aquel los que aparecerán inscritos a su nombre, o para ser considerados únicamente los bienes pertenecientes al comerciante o socio, y así evitar perjuicios para el esposo o esposa según sea el caso.

La publicidad mas que nada depende de las partes quiénes así lo desean pueden inscribir o no sus capitulaciones. Ya que su no inscripción se entender por no producente contra terceros.

Sin embargo es conveniente su escrituración en cuanto a que se trate de un documento público que ha sido ratificado ante notario y que por tal hecho lleva

⁷⁴ - Martínez Alfaro Joaquín; Teoría de las Obligaciones; Editorial Porrúa, S.A.; México 1993; P g. 23

impreso los elementos de formalidad y publicidad. Y por lo que se refiere a su inscripción en el registro público es suficiente que los bienes de que sean dueños o propietarios los cónyuges sean inscritos a su nombre sin necesidad de registrar las formas que rigen entre los esposos y regulan sus relaciones.

A continuación se mencionan algunos de los Estados en donde se establecen como obligación el de inscribir las capitulaciones matrimoniales: Hidalgo (Art. 64); Puebla (Art. 348); Quintana Roo (Art. 270); Tamaulipas (Art. 170), se establece la obligación de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales.

Por mi parte, para que la sociedad conyugal surta efectos contra terceros y en su caso, los cónyuges puedan determinar el carácter de los bienes, es necesaria la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el registro público de la propiedad, en el lugar donde se encuentre inscrito el bien inmueble o mueble inscribible y no otro, para establecer si la cosa pertenece a la sociedad conyugal ó sólo al titular registral.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia (obligatoria por mandato del Art. 193 de la Ley de Amparo), ha establecido:

SOCIEDAD CONYUGAL. Necesaria inscripción en el Registro Público de los bienes inmuebles a nombre de la. Para que surten efectos contra terceros.- Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquieren durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrato el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultamiento o

modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges"⁽⁷⁵⁾

"SOCIEDAD CONYUGAL. NO ES NECESARIA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA, CUANDO EL EMBARGO SE REFIERE A OPERACIONES QUIROGRAFARIAS.- Aun cuando el bien embargado no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la Sociedad Conyugal, pero aparece que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge puede reclamar que se respete su derecho, del 50% de dicho bien, porque el embargante solo adquiere un derecho personal, que no puede oponerse frente al derecho real de la cónyuge; y por lo tanto, en este supuesto no tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1816, visible en la Página 2919, segunda parte, Salas y Tesis comunes, que aparece publicada en el último apéndice al seminario judicial de la federación 1917-1988, bajo la voz de: "SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTE EFECTOS CONTRA TERCEROS". Por referirse dicha jurisprudencia al caso en el que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble celebra un contrato con un tercero en relación al bien, y no al supuesto de que el embargo derive de un crédito quirografario"⁽⁷⁶⁾

"SOCIEDAD CONYUGAL, ELEMENTOS PARA LA ACCION DE NULIDAD, RESPECTO A CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A LA.- La acción de nulidad respecto a contratos de compraventa de bienes considerados como pertenecientes a la sociedad conyugal, y que por su naturaleza requieren de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, precisan de la demostración fehaciente de los siguiente elementos: A) Que el bien objeto de la compraventa Tildada de nula , forme parte de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal; B) Que el bien este inscrito

⁷⁵ - S.J.F., Octava Época, Tomo VII Mayo, Tesis II. 1o. 16 C. P.g. 303, Clave TC021016 CIV

en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la sociedad conyugal; y C) Que el tercero adquirente sea de buena Fe. Si alguno de estos elementos que integran la acción no queda debidamente aprobado. Su improcedencia es indudable "(77)

"COMPRVENTA DE INMUEBLES, REQUISITO DE PUBLICIDAD. NO SE CUMPLE AL ASENTARSE QUE EL ADQUIRENTE ESTA CASADO.- La circunstancia de que en la escritura pública de compraventa (Inscrita en el Registro Público de la Propiedad) mediante la cual el esposo de la quejosa adquiere el inmueble rematado se haya asentado que dicho adquirente, era casado, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de publicidad de la sociedad conyugal que se requiere para que esta pueda ser oponible a terceros, puesto que en la información de referencia, únicamente se asienta que el adquirente, del bien se encontraba casado, más no bajo el régimen legal contraído matrimonio y, por tanto, no da lugar a tener por enterados a los terceros del régimen legal bajo el cual contraído matrimonio el demandado, como tampoco a considerar que dicho bien fue inscrito a nombre de la sociedad conyugal, puesto que sólo aparece registrado a nombre del enjuiciado" (78)

⁷⁶ - S.J.F., Octava Época, Tomo VII Mayo, Tesis VIII, 1o. 17 C; P g. 303. Clave TC081017 CIV

⁷⁷ - S.J.F., Octava Época, Tomo IX Marzo, Tesis VI, 2o. 787 C. P g. 304, Clave TCO62787 CIV

⁷⁸ - S.J.F.; Octava Época; Tomo IV, Segunda Parte- 1; Tesis 216, P g. 152; Clave TCO15216 CIV

CAPITULO VI

LA NECESIDAD DE LA DESAPARICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO VI

6.- LA NECESIDAD DE LA DESAPARICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MEXICO

6.1.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el código vigente el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes sea de separación o sociedad conyugal.

Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 4.25 del Estado de México, se requieren capitulaciones matrimoniales, (Amparo Directo 4689/59 Herminia Martínez Viuda de Coronado 12 de abril de 1961 mayoría de cuatro votos Ponente Gabriel García Rojas, disiente: José Castro Estrada)." (79)

En esta caso la suprema corte prevé la necesidad de capitular, al asegurar que el matrimonio para su subsistencia económica requiere de pactos para en ellos especificar si ha de establecerse sociedad conyugal o separación de bienes.

Por otro lado nuestro máximo tribunal expreso: "Que sucede en México, si no hubo pacto ni de régimen de sociedad conyugal ni de separación de bienes" Naturalmente cada cónyuge es dueño de sus propios bienes, en los términos mas amplios puesto que no manifestaron ninguna voluntad de regular su derecho matrimonial patrimonial; y la Ley Mexicana nos ordena que se presuma esa voluntad... (Amparo 7803/59 promovido por María Cristina de Borbón de Patiño)" (80)

La corte, en este caso está creando un nuevo régimen al que deben sujetarse los cónyuges que no hayan pactado entre sociedad conyugal ni entre separación de bienes. Ya que no hubo manifestación expresa por parte de los cónyuges de establecer ellos mismos su voluntad. Sin embargo pienso que no

⁷⁹ - Martínez Arrieta; Sergio Tomás, El Régimen Patrimonial del Matrimonio; Op. cit. P g. 33

⁸⁰ - Ibídem. P g. 38

deberían imponerse otra voluntad que no sea la de los propios esposos quiénes en todo caso deben manifestarse mediante sus Capitulaciones, como la había sostenido la misma Suprema Corte en la tesis jurisprudencia número 4689/59.

No se trata de acatar un régimen jurisprudencial, sino que existe en nuestra legislación artículos que contienen esa libertad de formular pactos matrimoniales y referir el régimen deseado.

"Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares que cada uno de ellos haya adquiridos antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriormente al contrato matrimonial. " (⁸¹)

Una vez más se interpreta la voluntad de los cónyuges al no capitularse, pues surge la alternativa de ejecutar al respecto en forma y términos que la corte sécala para tal efecto, dado que la inobservancia de los cónyuges para reglamentar su vida patrimonial lleva a los juristas a resolver los problemas que de ahí surge.

"La experiencia nos enseña que los consortes rara vez capitulaban detalladamente, como deberán, sino que sólo se limitan a firmar el acta y aceptar el régimen que se les imponga".

En algunos casos la Suprema Corte mas que interpretar la voluntad de los consortes, la esta integrando, pues cuando se manifiesta esa voluntad, en muchas ocasiones esta no es suficiente, mientras no la plasmen en sus respectivas capitulaciones.

Como ya antes se habían analizado, los cónyuges en contadas ocasiones capitulan las reglas que han de regir su vida patrimonial, sólo llegan a aclarar el régimen que se les impone como el de sociedad conyugal.

De dicha actitud puede surgir una serie de conflictos o malas interpretaciones entre ellos, dando lugar al hecho de que tengan que recurrir ante

los Tribunales competentes cuya función es dar fin o solución al conflicto a través de un criterio desconocido para las partes o cónyuges.

Hasta la fecha, ha sido la interpretación de las Tesis Jurisprudenciales, la aplicación de la Ley y la resolución de un juez; las que han dado solución a los problemas de carácter patrimonial que los esposos nunca previeron, dado que las Capitulaciones Matrimoniales en gran parte son desconocidas por los futuros esposos y por ello no se ha hecho un requisito obligatorio su cumplimiento ante de la celebración de su matrimonio.

En las Capitulaciones debieran ser cumplidas y observadas por los cónyuges, y no interpretadas o integradas por otra voluntad.

6.2.- EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El matrimonio tiene a producir afectos tanto personales como matrimoniales entre la pareja, así también las Capitulaciones dan lugar a la creación de determinadas obligaciones para quiénes las elaboran.

Las Capitulaciones Matrimoniales no sólo tienen el objeto de regular los intereses pecuniarios entre los cónyuges, sino que se incluyen también la manifestación expresa y recíproca de dejar bien claro el paradero de los bienes presentes y futuros y la distribución de las cargas económicas originadas por la ayuda mutua que se deben los esposos de proporcionarse alimentos habitación y vestido.

Tales aspectos son los que deberán prever los consortes; disposiciones a las que estarán sujetos atacando cada una de las normas que constituyen el contenido de su esencia.

Por lo tanto, para que las capitulaciones puedan surtir sus efectos patrimoniales entre los cónyuges, estos deberán ser detallistas explícitos y terminantes al formularlas para así lograr una mejor y clara interpretación y evitar cualquier confusión.

⁸¹ - Amparo directo 3747/51. Francisco R. Jaen Molina, 10 de Junio de 1963, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mariano

6.3.- LA INAPLICABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Son de gran importancia los pactos matrimoniales base del ordenamiento económico-jurídico del hogar "por el que se conoce como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; las consecuencias o repercusiones que el matrimonio tendrá sobre la propiedad de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad".

Además, es una medida altamente educadora de la mujer, obligarla a que al contraer matrimonio, cuide de sus intereses presentes y futuros y que no abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Misma atención que persigue la Comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito Federal, en su exposición de motivos.

Es importante que no sólo se reúnan los requisitos esenciales para contraer matrimonio, sino que a ellos vaya aunado la manifestación de los consortes para formular la carta económica del hogar, no sólo para determinar los bienes que cada uno de ellos y con su trabajo responda a los gastos y necesidades que de dicha unión nacen.

Actualmente, no se conocen que, como y cuales son, las capitulaciones matrimoniales, y menos aún como se pactan, ya que desgraciadamente, se limitan a firmar el machote que les es entregado en el Registro Civil, cumpliendo así con los "requisitos que señala la Ley". Ante tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado de suplir las deficiencias que se encuentran en nuestra legislación, buscando de este modo, dar respuesta a los problemas que surgen día con día en nuestra sociedad.

A lo anterior, entendemos que las capitaciones matrimoniales son los pactos a los que se deberán sujetar los consortes durante su vida matrimonial por lo que es importante señalar cuales son los bienes que deberán ingresar a la sociedad y en que proporción así como cualquier deuda o bien, ya sean presentes o futuros así mismo los cónyuges deberán establecer las bases para liquidarlas.

Ahora bien es importante señalar que una vez que los cónyuges acuden al Registro Civil para conocer los tramites y requisitos a realizar se encuentran con que no existe una asesoría adecuada para que puedan decidir bajo que régimen van a fincar su vida marital, por lo tanto que nuestra propuesta iría encaminada a que los cónyuges reciban una asesoría adecuada por parte del personal capacitado del registro civil.

Incluir en el Registro Civil formatos de explicación sencilla para que todas las personas que tengan acceso a la información les sea de fácil comprensión.

Informarle a los cónyuges en que consisten las capitulaciones matrimoniales y que son de vital importancia para ambos ya que como manifestamos en el párrafo anterior la gente desconoce que son las capitulaciones matrimoniales y mas aún que no saben que existen y que son aplicables al matrimonio como indico en mi capitulo cuarto punto 4.4. Las formalidades para constituir las capitulaciones matrimoniales no se llevan a cabo ya que el oficial del Registro Civil nunca hace mención de estas.

Debo manifestar que el régimen de sociedad conyugal es un régimen imperfecto ya que este es regulado por las capitulaciones matrimoniales las cuales como manifiesto en el punto anterior son inaplicables, ya que en la actualidad están en desuso.

6.4.- LA NECESIDAD DE DESAPARECER LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MEXICO

A través de nuestro estudio del presente trabajo, nos hemos dado cuenta que el Régimen del matrimonio es un sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, lo cual es importante para regular la constitución de la familia. Lo cual es primordial considerar que el régimen de sociedad conyugal es el régimen que más se aplica tanto en el Distrito Federal

como el Estado de México, sin tomar en cuenta que se derivan infinidad de problemas como a continuación menciono.

Uno de los principales problemas derivados de la Sociedad Conyugal es en relación con la disposición de los bienes inmuebles a título Oneroso ó Gratuito de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, de bienes perteneciente a la sociedad conyugal, en algunos casos, puede constituirse un delito de carácter patrimonial, según sea onerosa o gratuita.

En principio, cabe señalar que en el caso de bienes pertenecientes a una sociedad conyugal, debemos recordar que ésta sólo produce efectos contra terceros si ésta inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Como es sabido, en el Código Penal para el Estado de México, además de tipificar el delito de fraude (genérico) en el artículo 305, lo hace también, específicamente, en las varias fracciones del 306 del Código Civil del Estado de México.

Respecto de tales fraudes específicos cabe decir que: "En pluralidad, la mayoría de las conductas enumeradas y descritas en las diversas fracciones del artículo 306. no tienen otra significación penal que la de ser casuísticas especificaciones de las más conocidas formas en que el delito de fraude concretamente se manifiesta en la vida real y que, por quedar ya subsumidas en la definición recogida en el párrafo primero del artículo 305, eran innecesarias."⁽⁸²⁾

Así pues, es claro que los fraudes específicos contenidos en algunas de las fracciones del artículo 306 del Código Penal para el Estado de México.

Así, el artículo 306. fracción II del Código Penal, para el Distrito Federal, dispone que se aplican las penas del fraude:

"Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de el, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

⁸² - Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano; Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A.; México 1986; Sexta Edición; Págs. 134 y 135

El engaño en este ilícito, existe por los efectos demostrados de la causalidad adecuada en la obtención de la prestación, la que constituye un valor económico, al no revelar la circunstancia de que no se tiene derecho para enajenar, arrendar, hipotecar, empeñar o gravar el bien objeto de la contratación, para que su contraparte abandone la negociación, comprobase con ello los elementos constitutivos del tipo a estudio.

El ilícito aludido, no existe cuando la disposición a título oneroso de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, la realiza uno de los miembros de la sociedad aún no disuelta; el problema se presenta cuando la disposición es sobre un bien del cónyuge que sufre el daño patrimonial, cuando el bien se confunde en el capital de la sociedad.

FRAUDE, DELITO DE VENTA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- El delito de fraude que prevé la fracción III del artículo 306 del Código Penal del Estado de México, exige como condición esencial, que el agente obtenga un lucro enajenando alguna cosa sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, y, siendo indiscutible que sobre los bienes que vendió quejosa y su marido, el único vicio que pudiera señalarse a la venta efectuada, es el de falta de consentimiento del esposo, ello daría lugar a la nulidad del o de los contratos celebrados, pero no a la existencia del delito de fraude a que se alude, toda vez que la condición antes referida, de que el defraudador no se llena en el caso. NOTA: La tesis citada se refiere al artículo 306 Fracción II del Código Penal para el Estado de México Vigente.*⁽⁸³⁾

FRAUDE, VENTA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DESPUES DEL DIVORCIO (LEGISLACION DE JALISCO).- Si una casa perteneciente en propiedad a la sociedad conyugal o sea a la acusada y al ofendido y no obstante ello, la señora, que no podía ignorar que se caso bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, ya divorciada vendió la finca y recibió el precio de ella sin consentimiento, ni la intervención del copropietario de la misma y a pesar de que

⁸³ - S.J.F.; Quinta Época, Primera Sala, Tomo CIX, P g. 1798

como consecuencia de la Sociedad civil y como se ha querido equiparar en la Sociedad Conyugal.

o, así como todo aquello que comprende el derecho de familiar, debe considerarse como una rama autónoma e independiente de las disposiciones que emanan del Código Civil ya que como hemos visto estas no pueden equipararse a las obligaciones que nacen entre particulares o terceros, como consecuencia de la Sociedad Civil y como se ha querido equiparar en la Sociedad Conyugal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como hemos visto a través de la investigación del presente trabajo, la sociedad conyugal no forma una persona jurídica distinta de los cónyuges ya que ni la legislación ni las capitulaciones ni la voluntad de los cónyuges lo desea, es una sociedad sui generis y su funcionamiento y gestión lo señala la Ley no los propios socios.

SEGUNDA: Tiene en principio una serie de inconvenientes que posteriormente reafirmamos cuando estudiamos la legislación civil mexicana pero que podrían resumirse de la siguiente forma: Se pierde independencia por parte de ambos cónyuges al no existir por parte de los cónyuges propiedad privada; todo es de ambos y por lo tanto para cualquier cosa se necesita el consentimiento del otro cónyuge, esta disposición en la práctica no puede ni siquiera observarse, ya que aún cuando todos los bienes sean de los dos, y aún cuando solo uno de ellos administre, es imposible estar consultando a ambos para cualquier gasto que deba hacer cualquiera de los cónyuges.

TERCERA: Además, por lo que respecta en las sucesiones in testamentarias el viudo o viuda en su caso, debe de liquidar la sociedad conyugal con los herederos del fallecido.

Esta situación puede prestarse a problemas de tipo patrimonial con los propios hijos o con los otros herederos del cónyuge fallecido.

Al confundir completamente ambos patrimonios, puede resultar perjudicado el que aportó más.

CUARTA: En efecto es una de las formas con las cuales se realizan los matrimonios por interés ya que llevado por el deseo de contraer matrimonio, el cónyuge rico no tiene inconveniente en establecer sociedad conyugal con el otro cónyuge, el cual poco después termina disolviendo la sociedad conyugal en una

situación especialmente favorable para el que no aportó nada.

Como alguno de los cónyuges tiene que ser el administrador del patrimonio común puede darse el caso de que ese administrador defraude al otro cónyuge el cual cuando llega a enterarse de la mala administración de su consorte, ha sido ya desposeído de buena parte de sus propios bienes o de los que aportó a la Sociedad Conyugal.

QUINTA: Para redimir algunos de estos problemas es conveniente solucionarlo mediante esta propuesta que se establezca un régimen legal y este sea el de separación de bienes.

El motivo que me ha llevado a realizar el tema es debido a que el matrimonio produce necesariamente unos efectos patrimoniales en relación con los bienes que adquieren los cónyuges, y es por eso que trato el tema del régimen patrimonial del matrimonio y la necesidad de la desaparición de la sociedad conyugal en el Estado de México, es debido a que los intentos de una estructuración orgánica de la familia han encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional que se calcula podría reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales llegando a concluir en ellas su aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lazos no solo afectivos sino económicos en el seno del hogar, los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes de ahí que consideremos importante tomar en cuenta que la sociedad conyugal es uno de los Regímenes de gran trascendencia en actos jurídicos y de mayor aplicación sin tomar en cuenta los problemas a futuro.

SEXTA: Para determinar sobre la propiedad, administración, y disposición de los bienes que cada uno de los cónyuges tenga al momento de celebrar el matrimonio o los que adquiera posteriormente. Por tanto independientemente del cual sea el régimen que rijan el matrimonio desde el punto de vista Patrimonial, continuara siempre en vigor la obligación de la asistencia material reciproca derivada del fin de ayuda mutua del matrimonio, debo de manifestar que en

relación al Régimen de la Sociedad conyugal es de considerarse conveniente que no es necesario que exista un Régimen como el de la Sociedad conyugal ya que este se crea para la protección de la mujer mexicana; Pero sin tomar en cuenta que el matrimonio es de dos. dentro del Régimen anteriormente mencionado, En el régimen de sociedad conyugal deben de celebrarse las capitulaciones matrimoniales, lo cual siempre son inaplicables en la práctica resulta siempre difícil que se lleven a cabo ya que los cónyuges difícilmente tienen los conocimientos técnicos y la visión necesaria del futuro para poder organizar correctamente un régimen Patrimonial que normalmente después le resulta difícil de aplicar y del cual con frecuencia se arrepienten posteriormente concretándose de hecho a hacer pactos genéricos que poco les comprometen y no les protegen.

SEPTIMA: Desde mi punto de vista considero que al aparecer el régimen de sociedad conyugal esta desapareciendo ya el régimen de separación de bienes aparece en el nuevo código civil del estado de México en su artículo 4.24, menciona que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y de que para el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, desde ese punto de vista considero que es imperiosa la necesidad de desaparecer el régimen de sociedad conyugal toda vez que le están dando predilección al régimen de separación de bienes. y contrariamente a lo arriba señalado, el código civil vigente para el Distrito Federal estipula claramente que Los contrayentes deben señalar específicamente bajo que régimen patrimonial quieren someter si el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal. La separación de bienes. Considero la desaparición de la sociedad conyugal En el Estado de México para que este estado tenga mayor independencia y pertenezca al grupo de los que solamente tiene el régimen de separación de bienes y brindar a sus habitantes seguridad en sus bienes durante el matrimonio y después del matrimonio, ya que en el distrito federal el régimen antes mencionado esta mal aplicando es como el régimen de sociedad conyugal y deja desprotegido a la pareja que mas trabajo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Código Civil para el **Distrito Federal** en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Aguascalientes**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Baja California**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Campeche**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Coahuila**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Colima**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Chiapas**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Chihuahua**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Durango**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Guanajuato**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Hidalgo**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Jalisco**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de México**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Michoacán**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Morelos**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Nayarit**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Nuevo León**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Oaxaca**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Puebla**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Querétaro**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Quintana Roo**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de San Luis Potosí**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Sinaloa**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Sonora**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Tabasco**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Tamaulipas**.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Tlaxcala**.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Veracruz**.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Yucatán**.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano del **Estado de Zacatecas**.
Código Civil del **Distrito Federal** de 1870 Código Civil para el Estado Libre y
Civil para el Estado Libre y Soberano de **Tamaulipas** de 1987 Y 1961,
Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Vigente en **Yucatán**
Ley de Relaciones Familiares de 1915.

DOCTRINA

DOCTRINA

Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia; Tomo II, Quinta Edición, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1989.

Bonecase Julien: Elementos de Derecho Civil; Tomo Tercero, Cárdenas Editor Y Distribuidor 1985.

Castan Tobeñas José: Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo Quinto, Volumen 1º Décima Edición, Editorial Reus S.A., Madrid 1983.

Chávez Asencio, Manuel, F., Convenios Conyugales y Familiares; Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Díaz Picazo José Luis y Guillen: Sistema de Derecho Civil, Volumen Primero, I. Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor; Wolf, Tratado de Derecho Civil; Editorial Bosch Casa, Barcelona 1955.

Esquivel Obregón, Toribio., Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo Primero, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1984.

El Derecho de Familia en la Legislación Comparada; Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana; México.

Fernández Pacheco Martínez, María Teresa; El Régimen Matrimonial en el Derecho Escocés. Ibarrola Antonio de, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, S.A.; 3ª. Edición, México, 1984.

Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano; Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

La cruz José Luis y Manuel Albalá dejo; **"Derecho de Familia"**, Barcelona, Librería Bosch 1963.

Lehmann H., **Derecho de Familia**, Traducción española de José M. Navas, Madrid, 1953.

Lozano Noriega, Francisco; **Cuarto Curso de Derecho Civil**, Contratos: Editada por la Asociación Nacional del Notariado en México; A.C., México 1990.

Luna Tovar, Raúl; **Revista de Derecho Notarial**; Editada por la Asociación Nacional del Notariado mexicano, A.C.: México 1993; Número 104.

Martínez Alfaro Joaquín; **Teoría de las Obligaciones**; Editorial Porrúa, S.A.; México 1993.

Martínez Arrieta, Sergio Tomás: El **Régimen Patrimonial del Matrimonio en México**; Editorial Porrúa, S.A.; México 1991;

Mateos Alarcón, Manuel, **Lecciones de Derecho Civil. t. IV.**

Pacheco Escobedo, Alberto; **La Familia en el Derecho Civil Mexicano**; Panorama Editorial; México 1991.

Pérez Fernández del Castillo, **Bernardo**; **Derecho Notarial**; Editorial Porrúa, S.A.; México 1991.

Planiol, **Tratado elemental de Derecho Civil**; Editorial José M. Cajica, Jr. Tomo III, Regímenes Matrimoniales

Rojina Villegas, Rafael; **Compendio de Derecho Civil**; Tomo I; Editorial Porrúa, S.A.; México 1976.

Sánchez Medal, Ramón; **de los Contratos Civiles**; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989.

Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales desde el Punto de Vista Notarial.

Editada Por la Asociación Nacional del Notariado; México, A.C. Dr. Francisco Lozano Noriega.